



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

## PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,  
sancionan con fuerza de**

### LEY

## LEY DEL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO BONAERENSE

### CAPÍTULO I

#### Misión y función

ARTÍCULO 1: El Servicio Penitenciario Bonaerense es el organismo civil profesionalizado, armado y jerarquizado integrante del Sistema de Justicia y Seguridad Pública de la Provincia de Buenos Aires, cuya función consiste en la ejecución de las penas privativas de la libertad con el objeto de lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley penal, procurando su adecuada reinserción social. La custodia y guarda de procesados y condenados que deviene de tal función, se realizará preservando y resguardando la dignidad y el principio de inocencia, así como asegurando la reducción de daños productos de la detención

### CAPÍTULO I

#### Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 2: La presente ley establece el ordenamiento para la actividad del personal del Servicio Penitenciario Bonaerense, sobre la base de los principios de estabilidad en los términos de este estatuto, idoneidad, igualdad, acceso y progreso por capacitación.

ARTÍCULO 3: Integra el Servicio Penitenciario Bonaerense y se regirá por lo determinado por la presente ley, el personal que revista en el escalafón único, compuesto por cinco carreras. Su misión comprende la realización de funciones de asistencia, tratamiento y seguridad, y las demás que se asignen al Servicio Penitenciario Bonaerense.

El personal que revista en el escalafón único será considerado bajo "estado penitenciario", condición creada por el conjunto de derechos y obligaciones que esta Ley y sus reglamentaciones establecen para los agentes del Servicio Penitenciario Bonaerense. El estado penitenciario implica además, el reconocimiento de una actividad de riesgo físico y psicológico no homologable al resto de las actividades de la administración pública.

ARTÍCULO 4: Cuando situaciones o circunstancias específicas lo determinen, podrá integrar el Servicio Penitenciario Bonaerense, el personal con estabilidad o sin estabilidad que reviste en otros estatutos de la administración pública provincial rigiéndose por sus respectivas leyes, y el personal sin estabilidad previsto en el capítulo III de la presente ley, todos ellos conforme los cargos que se asignen por las leyes de presupuesto.

ARTÍCULO 5: La reglamentación determinará, además de las establecidas en esta ley, las condiciones de ingreso y los cupos tanto del personal con estabilidad como del personal sin estabilidad, para ser cubiertos conforme la Ley 10.592 y los artículos 177 a 179 de la Ley 12.256.

### CAPITULO II



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



### **Personal con estabilidad, ingreso y escalafón**

#### **ARTÍCULO 6:**

Son requisitos generales para ingresar a cualquier carrera del escalafón único del personal del Servicio Penitenciario Bonaerense:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. Por excepción, podrán admitirse extranjeros que posean vínculos de consanguinidad en primer grado o de matrimonio con argentinos, siempre que cuenten con CINCO (5) años como mínimo de residencia en el país. Asimismo, se admitirán extranjeros cuando se tenga que cubrir vacantes correspondientes a cargos indispensables de carácter profesional, técnico o especial. La reglamentación preverá los plazos a otorgar a los extranjeros, para la obtención de la carta de ciudadanía.
- b) Ser mayor de 18 años y, al sólo efecto de la proyección de la carrera y acceso al régimen previsional, menor de 40 años, salvo las excepciones que por razones de profesión prevea la reglamentación.
- c) Encontrarse en condiciones de aptitud psicofísica para el cargo, conforme dictamen de reconocimiento médico de la autoridad que establezca la reglamentación.
- d) Acreditar idoneidad mediante prueba de capacidad y competencia, según lo determine la reglamentación.
- e) No haber sido exonerado de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- f) No haber sido declarado cesante en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal por razones disciplinarias, salvo que posteriormente haya obtenido su rehabilitación.
- g) Contar con el ciclo secundario/polimodal completo, de formación media o equivalente, aprobado y con las exigencias de capacitación y nivel académico específicos que demande la respectiva reglamentación para cada una de las funciones a desempeñar. Para ingresar al primer grado de la carrera Servicios o de la carrera Seguridad, sólo se requerirá poseer estudios completos de nivel primario/E.G.B., debiéndose completar el ciclo secundario/polimodal conforme lo determina el artículo 11.
- h) Aprobar, en el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 11, los cursos que se diseñen para los ingresantes a las distintas carreras, determinando la reglamentación la modalidad de los mismos.
- i) No encontrarse bajo proceso penal en el que se impute un delito doloso.
- j) No haber sido condenado ni indultado por delitos que configuren violación a los derechos humanos.
- k) No haber sido condenado por delitos contra la administración pública.
- l) No haber sido condenado por hechos de violencia familiar.

**ARTÍCULO 7:** Para ingresar al Instituto de Formación Penitenciaria se requerirá haber cumplido el ciclo secundario/polimodal, aprobar el examen previo de selección y acreditar los demás requisitos que establezca la reglamentación.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 8: Las exigencias generales para los exámenes, las bases y los requisitos de los concursos, pruebas de capacidad y competencia, como así también el modo de acreditación de buena salud, aptitud física y/o psíquica o idoneidad, serán dispuestos en la reglamentación.

ARTÍCULO 9: Los profesores de todos los niveles del Instituto de Formación Penitenciaria serán designados por concursos públicos de oposición y/o antecedentes. La reglamentación establecerá la duración de sus cargos.

### CAPITULO III

#### Personal sin estabilidad

ARTÍCULO 10: El personal sin estabilidad previsto en el artículo 4, que cumpla con los requisitos del artículo 5 y con los fijados por la reglamentación, puede ser designado, conforme los respectivos contratos u actos de designación, como:

- a) Personal eventual: Para el cumplimiento de tareas específicas, previstas al momento del ingreso. En este supuesto el cese se producirá al cumplirse las prestaciones fundantes de la designación. El plazo deberá ser determinado o determinable y guardar relación con la prestación y/o servicios a cumplir.
- b) Personal temporario: Por períodos de hasta un año, renovables. En este supuesto el acto administrativo deberá contener el plazo en forma expresa y estar en relación directa con la prestación o servicio que lo motiva.
- c) Personal de formación: Para la capacitación de personal penitenciario, en función de programas previamente diseñados y aprobados por el Ministerio de Justicia, que se diagramen para la capacitación durante el servicio, tales como pasantías u otros regimenes asimilables.

### CAPÍTULO IV

#### Nombramiento

ARTÍCULO 11: El nombramiento del personal de carrera de la presente ley será realizado en forma directa por el titular del Ministerio del cual dependa el Servicio Penitenciario Bonaerense y será provisional hasta tanto el agente adquiera estabilidad. Este derecho se adquiere a los doce (12) meses de servicio efectivo, previa calificación de idoneidad y condiciones para el ejercicio del cargo realizada por autoridad competente. En el caso de que el agente no obtenga una calificación adecuada, previa audiencia de descargo, se prescindirá de sus servicios mediante acto de la autoridad que realizó el nombramiento. Para los agentes que ingresen al primer grado de las Carreras de Seguridad y de Servicios sin contar con estudios completos de nivel primario/E.G.B., el período de provisionalidad se extenderá a 36 meses, lapso durante el cual el agente deberá completar el ciclo secundario/poli modal. La institución dictará cursos de nivel secundario/polimodal destinados a este personal.

ARTÍCULO 12: Durante el período en que el agente se desempeñe en forma provisional, tendrá todos los derechos y obligaciones que la presente ley prevé, salvo la estabilidad en el cargo.



*Honorable Cámara de Diputados*  
Provincia de Buenos Aires

**ARTÍCULO 13:** Los alumnos del nivel inicial del Instituto de Formación Penitenciaria serán designados con carácter provisional por el tiempo de duración de los cursos. La reglamentación establecerá los derechos y obligaciones y el régimen disciplinario que tendrán durante el mencionado período, y estarán sujetos al régimen de enseñanza que determine en su caso la Dirección General de Cultura y Educación.

A partir de la finalización de los cursos, regirán para aquellos las previsiones de los artículos 11 y 12 de la presente ley y su reglamentación.

**ARTÍCULO 14:** A los alumnos del Instituto de Formación Penitenciaria y/o quienes conforme lo establecido en el artículo 9 y su reglamentación sean considerados como tales por cursar en algún instituto de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia, que en o por actos de servicio se incapacitaren o fallecieren, les serán de aplicación los artículos pertinentes del Capítulo XIV -Derechos- y las normas de la legislación previsional aplicable al personal del Servicio Penitenciario. Para conceder las prestaciones correspondientes, se tomará como base el sueldo o asignación correspondiente al orden jerárquico de egreso de los cursos.

## **CAPÍTULO V**

### **Carreras y grados jerárquicos**

**ARTÍCULO 15:** El personal con estabilidad y de carrera del Servicio Penitenciario que se rija por el presente estatuto, conforme los artículos primero y segundo de esta ley, se distribuirá de acuerdo a sus condiciones y méritos en alguna de las cinco carreras que conforman un escalafón único:

1. Carrera de Asistencia y Tratamiento: Este personal desempeña funciones de asistencia y tratamiento de internos. Su actividad está orientada a lograr la readaptación social de condenados y asistencia de procesados. Esta carrera comprende todos los niveles determinados en el artículo 17, e importa que todos sus integrantes, sin perjuicio de los destinos, se encuentren coordinados y supervisados por la Dirección General de Asistencia y Tratamiento.

2. Carrera de Seguridad: Este personal desempeña funciones en el área de seguridad, como en toda otra dependencia que requiera servicios de seguridad, incluidos los locomóviles afectados al traslado de internos. Esta carrera comprende todos los niveles determinados en el artículo 17, e importa que todos sus integrantes sin perjuicio de los destinos, se encuentren coordinados y supervisados por la Dirección General de Seguridad.

3. Carrera Profesional y Técnica: Este personal desarrolla tareas de asesoramiento científico y apoyo profesional y técnico en aquellas tareas que concurren a posibilitar el mejor cumplimiento de la función propia del Servicio Penitenciario, a cuyo fin desempeñará cargos o funciones afines a su especialidad, para lo que se requiere título universitario. Esta carrera comprende todos los niveles determinados en el artículo 17.

4. Carrera Administrativa Este personal desarrolla tareas propias de índole administrativa del Servicio Penitenciario, para las que se requiere título terciario y/o universitario. Esta carrera comprende, con el límite previsto del artículo 19, los niveles determinados en el artículo 17.

5. Carrera de Servicios Auxiliares: Este personal realiza tareas de apoyo y colaboración con el resto de las carreras en el Servicio Penitenciario Bonaerense, a fin de posibilitar el mejor cumplimiento de su función. Esta no re-



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

quiere título terciario y/o universitario carrera y comprende, con el límite previsto del artículo 19, los niveles determinados en el artículo 17.

**ARTÍCULO 16:** Además de los requisitos generales enumerados en el artículo 5, para ingresar a las distintas carreras se deberá cumplir con los siguientes recaudos de idoneidad:

1. Carrera de Asistencia y Tratamiento: Para ingresar en el primer grado jerárquico: Título secundario o polimodal completo. Para ingresar en el tercer grado jerárquico: Título Terciario, o del Instituto de Formación Penitenciaria y/o la Dirección General de Cultura y Educación. Para ingresar en el cuarto grado jerárquico: Título Universitario.
2. Carrera de Seguridad: Para ingresar en el primer grado jerárquico: Título primario o EGB completo, sujeto a lo establecido en el artículo 11. Para ingresar en el tercer grado jerárquico: Título Terciario, o del Instituto de Formación Penitenciaria y/o la Dirección General de Cultura y Educación. Para ingresar en el cuarto grado jerárquico: Título Universitario.
3. Carrera Profesional y Técnica: Ingreso en el cuarto grado jerárquico: Título Universitario.
4. Carrera Administrativa: Ingreso en el primer grado jerárquico: Título secundario o polimodal completo. Para ingresar en el cuarto grado jerárquico: Título Universitario.
5. Carrera de Servicios Auxiliares: Ingreso en el primer grado jerárquico: Título primario o EGB completo, sujeto a lo establecido en el artículo 11.

**ARTÍCULO 17:** El escalafón único estará compuesto por nueve grados, que de acuerdo a su orden jerárquico serán los siguientes:

**PERSONAL DEL NIVEL DE CONDUCCIÓN Y ESTRATEGIA**

Grado 9: Alcaide General

Grado 8: Alcaide Mayor

Grado 7: Alcaide

**PERSONAL DEL NIVEL DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN**

Grado 6: Inspector Principal

Grado 5: Inspector Primero

Grado 4: Inspector

**PERSONAL DEL NIVEL INICIAL DE EJECUCIÓN**

Grado 3: Suboficial Primero

Grado 2: Suboficial

Grado 1: Agente

**ARTÍCULO 18:** La reglamentación fijará las condiciones en que se producirán los cambios de Carrera.

**ARTÍCULO 19:** Los agentes del Servicio Penitenciario podrán alcanzar el grado máximo que en cada caso se establece, de acuerdo a la carrera en que revisten:

1. Carrera de Asistencia y Tratamiento: con título Universitario: hasta el grado de Alcaide General; con título Terciario, o del Instituto de Formación Penitenciaria y/o la Dirección General de Cultura y Educación: hasta Alcaide Mayor; con título secundario/polimodal completo: hasta el grado de Inspector Primero.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

2. Carrera de Seguridad: con título Universitario: hasta el grado de Alcaide General; con título Terciario, o del Instituto de Formación Penitenciaria y/o la Dirección General de Cultura y Educación: hasta Alcaide Mayor; con título secundario/polimodal completo: hasta el grado de Inspector Primero.

3. Carrera Profesional y Técnica: hasta el grado de Alcaide General.

4. Carrera Administrativa: con título Universitario: hasta el grado de Alcaide General; con título Terciario, o del Instituto de Formación Penitenciaria y/o la Dirección General de Cultura y Educación: hasta Alcaide Mayor; con título secundario/polimodal completo: hasta el grado de Inspector Primero.

5. Carrera de Servicios: hasta el grado de Inspector Primero.

ARTÍCULO 20: La promoción a un grado superior dentro de la carrera estará condicionada a cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44.

## CAPÍTULO VI

### Jerarquía Penitenciaria

ARTÍCULO 21: La jerarquía penitenciaria es la situación que tiene un agente penitenciario respecto de otro y que determina, respectivamente, la atribución de ordenar y el deber de obedecer las órdenes legales que se le impartan.

ARTÍCULO 22: La jerarquía penitenciaria del personal habrá de determinarse atendiendo a los siguientes principios:

- a) Por la jerarquía, de acuerdo al artículo 17.
- b) Por el cargo que desempeña, dentro de un mismo Organismo o Unidad.
- c) Por la función, en casos de alerta o emergencia conforme se establezca en la reglamentación.

## CAPÍTULO VII

### Situación de revista

ARTÍCULO 23: El personal del Servicio Penitenciario Bonaerense revistará:

- a) En actividad.
- b) En disponibilidad.
- c) En retiro.

ARTÍCULO 24: Será considerado en actividad el personal que preste servicios efectivos o aquel que se halle en uso de licencia. La disponibilidad podrá ser simple, preventiva o absoluta.

ARTÍCULO 25: Será considerado en disponibilidad simple el personal que temporalmente no preste servicios efectivos, por permanecer a disposición de la Jefatura del Servicio Penitenciario Bonaerense a la espera de asignación de destino. En ca-



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

so de que durante el período de disponibilidad el agente se jubilare, conservará el derecho de acumular en su haber previsional los suplementos computables que le hubieren correspondido de acuerdo a la última función desempeñada. El período de disponibilidad en este caso no podrá exceder de ciento veinte (120) días.

**ARTÍCULO 26:** Se entiende por disponibilidad preventiva, la situación en que podrá hallarse el agente suspendido en el ejercicio del cargo como medida preventiva, hasta tanto se resuelva el sumario que se le instruya. Durante dicho período, se practicarán de su haber y demás emolumentos sujetos a aportes, las deducciones correspondientes a obras sociales y previsionales, reteniéndosele del remanente, el cincuenta (50) por ciento del haber, abonándosele el resto al agente. Las sumas correspondientes a las asignaciones familiares no estarán sujetas a retención. No será de aplicación el pago del resto del haber al agente cuando el sumario sea instruido por abandono de servicio.

**ARTÍCULO 27:** La disponibilidad absoluta se configura cuando se dispongan reestructuraciones que impliquen la supresión de organismos o dependencias o la eliminación de cargos o funciones, pasando los agentes titulares de los puestos suprimidos que no fueran reubicados en la jurisdicción respectiva, a revistar en situación de disponibilidad. No podrá ser superior a seis (6) meses a partir de la fecha en que se notifique la supresión referida y no afectará su foja de servicios, el goce de sus derechos ni la percepción de haberes. En dicho período el agente deberá manifestar su opción para ser reubicado en la jurisdicción o bien en acogerse al cese por supresión de cargo.

**ARTÍCULO 28:** Los períodos de disponibilidad mencionados en los artículos 25, 26 y 27 les serán computados a los agentes a los efectos del ascenso, jubilación y retribución, en la siguiente forma:

- a) A los comprendidos en el artículo 25 y artículo 27, como en servicio efectivo.
- b) Al comprendido en el artículo 26, a todo efecto en el caso de que exista sobreseimiento en la causa, no se le haya aplicado sanción disciplinaria por falta de mérito o si la que se le hubiere aplicado fuere de apercibimiento o amonestación, según lo establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 29:** El agente que no habiendo sido reubicado en la jurisdicción y haya optado por acogerse al cese por supresión de cargo, recibirá una indemnización por cese a consecuencia de supresión del cargo a que se refiere el artículo 27. Esta indemnización será acordada conforme lo determine la reglamentación y no comprenderá a los agentes que estén en condiciones de acogerse a los beneficios jubilatorios. La indemnización correspondiente será abonada íntegramente dentro de los treinta días de notificado el acto administrativo de cese.

**ARTÍCULO 30:** La situación de retiro mantiene en el agente el "estado penitenciario" establecido en el artículo 2 de la presente Ley, según su jerarquía de revista en el servicio efectivo.

## CAPÍTULO VIII

### Remuneraciones

**ARTÍCULO 31:** Las remuneraciones de los agentes penitenciarios se fijarán con arreglo a:

- a) El destino asignado teniendo en consideración el trato diario y cotidiano con los internos;



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

b) Los grados previstos en el artículo 17.

c) El nivel académico efectivamente lograda por el agente.

La retribución estará integrada por los conceptos que las leyes y decretos determinen, y no resultará inferior a la fijada para las jerarquías equivalentes de las demás Fuerzas de Seguridad de la Provincia.

Las remuneraciones de los agentes en situación de retiro será equivalentes a las del personal en actividad que revistiera la jerarquía homologa.

Será considerado bajo el concepto de "sueldo" la suma de los conceptos "sueldo básico" y todas las bonificaciones que se encuentren sujetas a aportes provisionales. En ningún caso la situación de revistar en alguna de las diferentes carreras establecidas en el artículo 15 implicarán diferencias en la remuneración bajo el concepto de "sueldo".

## CAPÍTULO IX

### **Asignación de destino y cobertura de las funciones de los niveles iniciales de ejecución y supervisión**

ARTÍCULO 32: La asignación de destino y función del personal dentro del organismo, corresponde al Jefe del Servicio Penitenciario, conforme a las necesidades del servicio y los planteles básicos que se establezcan para cada dependencia de la Institución, priorizándose en su distribución las funciones y tareas propias en las Unidades Penitenciarias, y la capacitación, especialización y características del personal. La asignación de destino efectuada por el Jefe del Servicio Penitenciario Bonaerense tiene carácter irrecurrible.

ARTÍCULO 33: Los destinos, pases, comisiones y/o asignaciones de personal fuera de la Institución serán autorizados por el titular del Ministerio del cual dependa orgánicamente el Servicio Penitenciario Bonaerense.

## CAPÍTULO X

### **De la cobertura de las funciones del nivel de conducción y estrategia**

ARTÍCULO 34: La función de Jefe del Servicio Penitenciario Bonaerense, será cubierta por personal del escalafón único que se establece por esta Ley o por el personal profesional ajeno a la Institución, conforme lo determine la reglamentación. Las funciones de Director General, Subdirector General, Director de Organismo, Director de Complejo Penitenciario y Director de Unidades Penitenciarias serán cubiertas por personal del escalafón único que se establece por esta Ley sin preferencia a la carrera que revistiere.

ARTÍCULO 35: La función de Jefe del Servicio Penitenciario Bonaerense, será cubierta directamente por el Poder Ejecutivo y cesará por disposición del mismo. Para la cobertura de la función de Director General se requerirá la propuesta del Jefe del Servicio Penitenciario Bonaerense.

ARTÍCULO 36: Las funciones jerarquizadas homologables a Las funciones de Director General, Subdirector General, Director de Organismo, Director de Complejo Penitenciario y Director de Unidades Penitenciarias serán asignadas a los agentes que



*Honorable Cámara de Diputados*  
Provincia de Buenos Aires

resulten indicados en el primer término de la escala de méritos emergentes del concurso público de oposición y antecedentes priorizando el nivel de formación, especialización y experiencia, la consideración del correspondiente examen psicológico y un plan de gestión que tienda entre otras cuestiones a la adecuada administración de recursos, adecuadas estrategias de tratamiento de los condenados y al respeto irrestricto por los derechos humanos.

La reglamentación determinará las pautas, los diferentes tipos de exámenes, los títulos que se requerirán, la organización de los concursos correspondientes a cada función y los casos de remoción, suspensión o suplencia que ante casos excepcionales podrá cubrir el Jefe del Servicio Penitenciario.

El personal permanente tendrá derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles previstos. Podrá a tal fin postularse por sí para la cobertura de vacantes en el nivel inmediato superior al que revista y solicitar la apertura del concurso respectivo dentro de los plazos previstos: participar con miras a una mejor capacitación en cursos de perfeccionamiento general o específico, tanto externos como internos a la Administración Pública Provincial y Nacional, cuya aprobación servirá como antecedente para la cobertura de las vacantes y acompañar aquellos elementos de juicio que a su criterio resulten de mayor utilidad a los efectos de su correcta evaluación.

**ARTÍCULO 37:** Las funciones enumeradas en el artículo anterior serán ejercidas por períodos de tres años y podrán ser renovadas por única vez por un periodo igual de tiempo cumpliendo con los requisitos y evaluaciones que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 38:** Será requisito inexcusable para la permanencia en la función aprobar las evaluaciones de gestión que cada año deberá efectuar la autoridad Ministerial, según corresponda al procedimiento que determine la reglamentación. Esta deberá prever sistemas objetivos para mensurar el desempeño, sobre la base de la determinación de parámetros que garanticen la objetividad de la evaluación y la adecuación al principio de igualdad. Deberá asimismo adecuar el sistema a las exigencias del debido proceso, previendo instancias recursivas que aseguren la legitimidad de la decisión y una correcta ponderación de desempeño. La falta de aprobación de las condiciones que establezca el sistema de evaluación importará la pérdida de la función e implicará para el agente la imposibilidad de presentarse a concurso de funciones por el término de un año, período durante el cual se desempeñará en el destino que le fije la Jefatura del Servicio.

**ARTÍCULO 39:** En caso de vacancia de funciones que deban ser concursadas, éstas serán cubiertas en forma interina por designación directa del Jefe del Servicio Penitenciario mientras se sustancie el respectivo proceso de selección. La reglamentación determinará los plazos y condiciones de los interinatos. Las demás funciones del nivel de conducción y estrategia no previstas en los artículos 34, 35 y 36 serán cubiertas, conforme el artículo 32, directamente por el Jefe del Servicio Penitenciario.

**ARTÍCULO 40:** El funcionario que cese en su función por haberse cumplido el período previsto en el artículo 37, podrá volver a concursar la misma función u otra de jerarquía igual o superior aunque no haya cumplido el período de renovación para el cual fuera nombrado.

**ARTÍCULO 41:** Al funcionario elegido por concurso que culmine un período, y no resulte seleccionado para la misma función u otra de igual o mayor jerarquía, le será dispuesto el cese para acogerse a los beneficios previsionales que le correspondan. Si su antigüedad no le permitiera acceder a un beneficio previsional, el destino le será fijado por el Jefe del Servicio Penitenciario hasta que se cumpla tal extremo.

## CAPÍTULO XI



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

### Orden de mérito escalafonario, calificaciones y ascensos

ARTÍCULO 42: Para el progreso en la carrera se aplicará el sistema de evaluación técnica y de antecedentes. Las bases de la evaluación técnica y su procedimiento serán determinados por la reglamentación. En todos los casos deberá preverse el examen de competencias.

ARTÍCULO 43: A ese efecto, los agentes serán escalafonados en el grado en que revisten de acuerdo a:

- 1) Calificación anual por concepto funcional del agente acumulada durante el último período.
- 2) Puntaje acumulado por acciones de capacitación. Dicho puntaje es la resultante de considerar:
  - 2.1. Capacitación interna relacionada directamente a incrementar los conocimientos del agente para desempeñarse en el cargo objeto del ascenso, especialmente cuando dicha acción constituya un requisito fundamental para la cobertura del cargo.
  - 2.2. Capacitación externa que reúna los requisitos establecidos en el punto precedente (2.1)
  - 2.3. Acciones de capacitación interna y externa no relacionada directamente al cargo en cuestión, pero que sirvan para conformar los elementos constituyentes de la función a ejercer.
  - 2.4. Predisposición del agente para participar y ejercer acciones de capacitación.
- 3) Formación y antecedentes relacionada al cargo en cuestión
  - 3.1. Antecedentes del Agente:
    - 3.1.1. Título Profesional.
    - 3.1.2. Estudios de Post Grado
    - 3.1.3. Grado académico de Post Grado efectivo alcanzado
    - 3.1.5. Estudios Especiales.
  - 3.2. Desempeño de funciones similares o de mayor jerarquía, complejidad y responsabilidad en la Administración Pública.
  - 3.3. Desempeño de funciones similares o de mayor jerarquía, complejidad y responsabilidad en la actividad privada.
  - 3.4. En aquellos casos en que corresponda se consideraran aquellas actividades complementarias que enriquezcan el perfil individual tales como, actividad docente, intelectual y científica.
- 4) Mérito:

Se reconoce como tal toda actuación meritoria o iniciativa generada por el agente, que a juicio del Jefe del Servicio Penitenciario Bonaerense, representa un aporte importante, que se traduce en beneficio económico o mejoras en las actividades de la Administración Pública Provincial. Dicho mérito debe estar reconocido explícitamente por Decreto del Poder Ejecutivo.
- 5) Examen de Competencia.

En los cargos que por su índole instrumental y carácter operativo requiera una demostración de su ejercicio, la Junta de Calificaciones y Promociones podrá disponer la realización de un examen de competencia.



*Honorable Cámara de Diputados*  
Provincia de Buenos Aires

El mismo criterio se podrá seguir con carácter excepcional, para el resto de los cargos y cuando la valoración de los demás factores arroje manifiesta paridad.

En aquellos casos en que la ponderación de los anteriores factores arroje paridad entre los aspirantes al ascenso, se tomará la antigüedad como factor determinante del resultado de la evaluación.

**ARTÍCULO 44:** Los agentes penitenciarios serán calificados anualmente por Concepto Funcional en forma individual por el funcionario del cual dependan jerárquicamente y que revista al menos igual grado académico, caso contrario la evaluación será realizada por otro superior jerárquico que reúna tal condición. La calificación será notificada a los interesados quienes podrán recurrirla ante la Junta de Calificaciones y Promociones.

**ARTÍCULO 45:** Se constituirá una Junta de Calificaciones y Promociones que será la encargada de sustanciar la evaluación técnica y de antecedentes, así como los recursos incoados conforme lo dispuesto por el artículo 44, establecer el orden de mérito para el ascenso de todos los grados por cada carrera y dictaminar respecto del personal que anualmente, deba pasar a retiro obligatorio con exclusión del grado de Alcaide General.

La reglamentación establecerá su conformación con carácter permanente, sin perjuicio de las funciones ordinarias de sus integrantes y sin derecho a retribución extra, pudiendo también estar constituida por miembros de otros organismos estatales. Las resoluciones de la Junta de Calificaciones podrán impugnarse mediante recurso jerárquico ante el Jefe del Servicio, quedando agotada la instancia administrativa con el acto por él dictado.

**ARTÍCULO 46:** Los ascensos de todo el personal serán al grado inmediato superior para cubrir las vacantes existentes dentro del escalafón único conforme a las necesidades del Servicio y de acuerdo al orden de mérito que surja de lo resuelto por la Junta de Calificaciones y Promociones. La Reglamentación establecerá las razones extraordinarias de servicio por las cuales podrán concederse ascensos extraordinarios a propuesta fundada de la Jefatura del Servicio Penitenciario.

En el caso de los agentes que desempeñe interinamente un cargo del Agrupamiento Jerárquico superior, revistando en una categoría salarial inferior, se trate de vacante transitoria o definitiva, tendrá derecho a percibir, además de los adicionales propios de dicho personal, la diferencia de sueldo correspondiente, siempre que su designación haya sido dispuesta por autoridad y su desempeño sea superior a treinta (30) días corridos.

**ARTÍCULO 47:** La determinación de vacantes será propuesta por el Jefe del Servicio Penitenciario Bonaerense, para lo cual no se realizará distinciones de sexo y se tendrán en consideración las pautas de asignación de destino y función determinadas en el artículo 32, la estructura orgánica aprobada para el Servicio Penitenciario y los planteles básicos que se fijen para el mismo.

**ARTÍCULO 48:** Cuando corresponda formular propuestas de ascensos, las mismas se ajustarán al orden de mérito escalafonario producido por la Junta de Calificaciones y Promociones, hasta cubrir el número de vacantes.

**ARTÍCULO 49:** Cuando no hubiere vacantes, los agentes que no hubieren ascendido ocuparán la primera que se produzca, con ajuste al orden de mérito vigente para el año en que ésta debe ser cubierta.

**ARTÍCULO 50:** No tendrá derecho al ascenso el personal que:

- a) Se encuentre sumariado o procesado, reservándole la vacante a resultados del sumario o proceso.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

- b) Revistare en disponibilidad.
- c) Se encontrare en el supuesto del artículo 74 inciso b).
- d) Hubiere sido declarado apto para permanecer en el grado y no apto para el ascenso, en vistas al concepto laboral y el puntaje obtenido acorde a lo establecido en el artículo 43.
- e) Estuviere con licencia sin goce de sueldo por más de dos (2) meses.
- f) Durante el período de calificación hubiere sido sancionado con un mínimo acumulativo o único de 5 (cinco) apercibimientos, una amonestación o suspensión de empleo, conforme lo determine la reglamentación.
- g) No hubiere revistado en el grado inmediato anterior el tiempo mínimo previsto en la reglamentación para cada grado.

ARTÍCULO 51: El personal que falleciera en acto de servicio debidamente acreditado, podrá ser propuesto para el ascenso extraordinario "post-mortem" a contar de la jerarquía siguiente en la cual revistaba. Dicha promoción estará sujeta a la siguiente escala:

- a) Fallecimiento como consecuencia de un accidente "in itinere", hasta un grado más.
- b) Fallecimiento como consecuencia de un acto de servicio, hasta dos grados más.
- c) Fallecimiento como consecuencia de un acto de arrojo en servicio, hasta tres grados más.

Las promociones aludidas en el párrafo anterior serán propuestas previa sustanciación de las actuaciones administrativas correspondientes y una vez dictada la Resolución final que así lo acredite.

## CAPÍTULO XII

### Fuerza Pública

ARTÍCULO 52: A los fines del cumplimiento de la misión asignada a la Institución en su condición de integrante del sistema de seguridad pública provincial, el personal penitenciario de la Carrera de Seguridad cuando corresponda y de acuerdo a la capacitación lograda, podrá portar armamento, debiendo hacer uso racional y adecuado del mismo sólo durante el cumplimiento del servicio, de conformidad a las previsiones que resulten de la presente y demás normas en vigencia, y como último recurso, en los siguientes casos:

- a) con fines de prevención;
- b) con fines de defensa y disuasión, en caso de que fuere indispensable para rechazar actos de violencia, vencer resistencias o evitar evasiones o su tentativa.

La reglamentación establecerá para el personal que use armamento un programa de capacitación y examen de aptitud psicofísica periódico.

ARTÍCULO 53: El armamento provisto por la Institución sólo podrá ser portado cuando el agente se encuentre cumpliendo funciones propias del servicio, no incluyéndose en ellas los traslados entre su domicilio particular y el ámbito de prestación de tareas. El armamento provisto por la institución debe resguardarse dentro del



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

ámbito de la misma, entendiéndose por ello, las dependencias y locomóviles sujetos a su jurisdicción.

### CAPÍTULO XIII

#### Jornadas de labor

ARTÍCULO 54: La Jefatura del Servicio Penitenciario reglamentará la duración de las jornadas de servicio del personal, las que semanalmente no podrán ser inferiores ni superar lo que determine la reglamentación de la presente para todo el personal.

ARTÍCULO 55: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y lo que determine la reglamentación, el horario y la modalidad de trabajo para el personal podrán ser determinados por el Jefe del Servicio Penitenciario para cada Unidad Penitenciaria o dependencia de la Institución a propuesta de su responsable, teniéndose en cuenta el mínimo y máximo de las horas semanales establecido en la reglamentación.

ARTÍCULO 56: La Jefatura del Servicio Penitenciario Bonaerense cuando razones de servicio lo justifiquen y teniendo en cuenta el límite mínimo de horas semanales establecido en la reglamentación, podrá ajustar la modalidad prestacional a alguna de las siguientes:

a) Trabajo por prestaciones: consistente en un número de actos como equivalente a la jornada de trabajo, de tal forma que el agente, cumplida la prestación de los actos correspondientes, tendrá por cumplido su horario de labor, cualquiera hubiese sido la cantidad de horas trabajadas.

b) Trabajo por equipos: Consistente en la prestación conjunta de los servicios propios de cada uno de los miembros de un grupo de agentes, que se obliguen a ello por intermedio de su superior jerárquico. Cumplidos los servicios correspondientes, se tendrá por cumplido el horario de labor de todos, cualquiera hubiese sido la cantidad de horas trabajadas. Esta modalidad será dispuesta a propuesta del Director de la Unidad Penitenciaria.

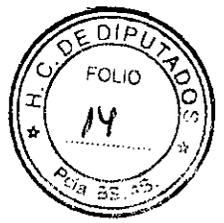
ARTÍCULO 57: La fijación de horarios no excluye a ningún agente de las Carreras de Seguridad y de Asistencia y Tratamiento de la obligación de desempeñar, eventualmente, tareas de recargo cuando necesidades excepcionales de servicio así lo requieran, con derecho a remuneración, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58.

ARTÍCULO 58: En los casos de siniestro, fuga, amotinamiento, sublevación de internos, alteración del orden en los establecimientos, o ante circunstancias extraordinarias que por criterio de la Jefatura del Servicio o de la Dirección de la Unidad Penitenciaria sean expresamente justificadas, los agentes de las carreras previstas en el artículo 15 concurrirán a prestar servicios y recargos en las tareas que exija la emergencia, sin derecho a percibir remuneración.

ARTÍCULO 59: La distribución del horario mínimo semanal que establezca la reglamentación incluirá los servicios que deban desempeñarse en los días sábados, domingos y feriados y en los horarios nocturnos de cualquier día de la semana, los que deberán ser establecidos en forma rotativa y equitativa entre el personal que se encuentre asignado a las Unidades Penitenciarias o dependencias donde se presten servicios continuos e ininterrumpibles, y no otorgarán derecho a percibir remuneración adicional alguna.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## CAPITULO XIV

### Derechos

ARTÍCULO 60: Son derechos de los agentes penitenciarios, sin perjuicio de los demás que establezcan las leyes y reglamentaciones correspondientes, los siguientes:

- a) Conservar el empleo en tanto dure su buena conducta y su capacidad para desempeñarlo, y no se encuentre en condiciones de retiro obligatorio.
- b) Progresar en la carrera en igualdad de oportunidades, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 20.
- c) Percibir las remuneraciones a que se refiere el Capítulo VIII de esta Ley.
- d) Desempeñar la función que corresponda al grado alcanzado.
- e) Recibir y usar el vestuario y equipo provisto por la Institución, requerido para el desempeño de sus funciones.
- f) Ser asistido médicamente en caso de accidente o enfermedad ocurridos por acto de servicio, conforme lo establecido en la Ley Nacional N° 24.577.
- g) Gozar de las licencias previstas en esta Ley y su reglamentación.
- h) Recibir reembolso por los gastos originados en concepto de pasajes para sí y su familia, embalaje, órdenes de carga, transporte, abono de gastos de estadía y los inherentes al cumplimiento de órdenes de traslado, por asignación de destino o comisión.
- i) Percibir indemnización en los casos de traslado o cambio de destino por exigencia del servicio y siempre que el mismo supere la distancia mínima que la reglamentación establezca: también corresponderá ante accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, y en todo otro supuesto que disponga la reglamentación o la Ley Nacional N° 24.557.
- j) Ser defendido o patrocinado con cargo a la Institución cuando la acción fuese entablada con motivo u ocasión del ejercicio de su función, en las condiciones que fije la reglamentación.
- k) Presentar recursos.
- l) Gozar del beneficio previsional de la jubilación y todo otro de seguridad social que se establezca y corresponda.
- j) Ejercitar la libertad sindical, de asociación y de negociar convenios colectivos. Las garantías al fuero sindical de los representantes gremiales, el derecho de negociación de sus condiciones de trabajo y la substanciación de los conflictos colectivos entre el Estado Provincial, así como todas las instancias explicitadas en el Art. 39 de la Constitución Provincial.
- ll) Gozar de asistencia psicológica permanente y gratuita, por la afección que le pudiere causar el ejercicio del cargo.
- m) Capacitarse en forma permanente.



*Honorable Cámara de Diputados*  
Provincia de Buenos Aires

n) Requerir que se adopten las medidas de higiene y seguridad laboral que protejan al trabajador de los riesgos propios de cada tarea.

ñ) Disponer de casa-habitación o alojamiento, o su compensación en efectivo de acuerdo a las carreras, funciones, cargos y jerarquías que determine la reglamentación.

**ARTÍCULO 61:** Cuando la indemnización prevista en la Ley Nacional n° 24.557 o la que en el futuro la sustituya, para el personal penitenciario que sufre incapacidad laboral permanente total en razón de un acto de servicio, resulte inferior a treinta (30) veces la remuneración mensual que, por todo concepto, percibía el agente al momento del hecho, la diferencia entre ambos valores será abonada al agente por el Servicio Penitenciario Bonaerense. La reglamentación de la presente Ley determinará las condiciones para el otorgamiento de la diferencia.

**ARTÍCULO 62:** Los deudos del personal penitenciario fallecido como consecuencia de un acto de servicio, tendrán derecho a la percepción de las siguientes indemnizaciones:

a) Gastos que demande el sepelio y los del traslado del cadáver si los hubiere.

b) Gastos de asistencia médica y medicamentos suministrados al fallecido, cuando los hubiere, desde el momento del hecho hasta el del fallecimiento.

c) Cuando la compensación dineraria adicional de pago único prevista en la Ley Nacional 24.557 o la que en el futuro la sustituya, resulte inferior a treinta (30) veces la remuneración fija mensual que percibía el agente de máxima jerarquía y antigüedad de la carrera en la cual revistaba el agente fallecido, la diferencia entre ambos valores será abonada a los derechohabientes por el Servicio Penitenciario Bonaerense. La reglamentación de la presente ley determinará las condiciones para su otorgamiento.

d) Los hijos menores del personal penitenciario fallecido en acto de servicio, hasta completar el nivel de enseñanza obligatoria, tendrán derecho a la percepción de una beca para atender aquellos gastos que demande su sostenimiento, contención y educación, la que será devengada mensualmente por cada hijo y en un monto equivalente al treinta (30) por ciento del sueldo básico de Inspector. Dicho beneficio continuará devengándose aún alcanzada la mayoría de edad hasta cumplir con el nivel de educación citado. La reglamentación establecerá las condiciones para el otorgamiento y la continuidad en la percepción del mismo.

Las erogaciones que se originen por aplicación del presente artículo, serán atendidas con recursos provenientes del presupuesto del Servicio Penitenciario. El presente beneficio alcanzará a los hijos incluidos en el régimen de la Ley 10.592 sin restricciones de edad ni de nivel de educación.

**ARTÍCULO 63:** Los agentes penitenciarios tienen derecho a las siguientes licencias conforme a los plazos que disponga la reglamentación:

a) Licencia anual.

b) Maternidad, paternidad y permiso para la atención de lactantes.

c) Asuntos de familia: matrimonio, fallecimiento y enfermedad de un miembro del grupo familiar para consagrarse a su cuidado.

d) Asuntos personales, sin goce de sueldo y por la duración que determine la reglamentación, cuando el agente contare con 5 años de antigüedad en la repartición.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

e) Estudios y franquicias para estudiantes, en las condiciones y plazos establecidos en la reglamentación.

f) Realización de investigaciones o estudios científicos o técnicos, congresos o reuniones de esa índole en el país o en el exterior. Cuando se trate de estudios o actividades vinculadas directamente a la función o perfeccionamiento profesional penitenciario del personal o cuando existan probadas razones de interés público en el cometido a cumplir por el agente, o éste actúe representando al país o a la Provincia, deberá otorgarse estas licencias con goce de haberes, determinándose las condiciones en que se concederán y las obligaciones a favor de la Institución.

Cuando existan probadas razones de interés público en el cometido a cumplir por el agente, o éste actúe representando al país o a la Provincia, tendrá los mismos derechos.

g) Adopción.

h) Licencia extraordinaria de seis (6) meses de duración, por única vez para los agentes que con más de veinticinco (25) años de servicio en el Servicio Penitenciario solicitaren el retiro voluntario. La misma será concedida a criterio de la Jefatura atendiendo a razones de servicio, considerándose como servicio activo a los fines del sueldo y demás efectos. Este derecho caduca a todo efecto desde el momento en que el agente cese por cualquier otra circunstancia en su empleo.

i) Enfermedad de corta o larga evolución, enfermedad profesional o accidente de trabajo que ocasione al agente impedimento para prestar las tareas asignadas, computándose a los fines de la jubilación y ascenso, como servicio efectivo. La retribución será conforme a lo dispuesto en la reglamentación.

**ARTÍCULO 64:** Los derechohabientes del personal del Servicio Penitenciario tendrán derecho a los beneficios previsionales previstos en la ley que rige la materia, asimilándose el concepto de retiro contenido en ella al concepto de jubilación utilizado en la presente.

## **CAPÍTULO XV**

### **Obligaciones**

**ARTÍCULO 65:** Son obligaciones de los agentes penitenciarios, sin perjuicio de las que impongan las leyes y reglamentos específicos de los distintos organismos, institutos, unidades, dependencias y servicios, las siguientes:

a) Cumplir las leyes y reglamentos vigentes; las disposiciones y órdenes de los funcionarios de los cuales dependan jerárquicamente, dadas por éstos conforme a sus atribuciones y competencia.

b) Prestar personalmente el servicio que corresponda a las funciones que les fueran asignadas, con la eficiencia, dedicación, capacidad y diligencia que aquellas reclamen, en los días y horarios indicados y en el lugar, dependencia o Unidad donde fueren destinados.

c) Cumplir con el régimen disciplinario previsto en la presente ley y su reglamentación.

d) Observar, para con las personas confiadas a su custodia y cuidado, un trato digno y respetuoso de sus derechos.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

- e) Presentarse para la realización de estudios físicos y psicológicos toda vez que sean requeridos.
- f) Observar en el servicio una conducta decorosa.
- g) Realizar los cursos de capacitación, preparación, perfeccionamiento, información y especialización que se dicten, y realizar las pruebas de idoneidad y competencia que se determinen.
- h) Usar el uniforme y, cuando corresponda a la función de la Carrera de Seguridad, el armamento, según lo establecido en el Capítulo XII, provistos por la Institución.
- i) Mantener la reserva y el secreto de los asuntos del Servicio que por su naturaleza lo exijan, salvo requerimiento judicial.
- j) Presentar y actualizar de acuerdo a la reglamentación la declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial incluida la de su sociedad conyugal, si la tuviere.
- k) Observar las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
- l) Conocer los preceptos establecidos en el Código de Conducta Ética para los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Resolución 34/169 de la Organización de las Naciones Unidas, como así también toda otra norma que de similar o superior jerarquía se dicte sobre la materia.
- ll) No hacer abandono del cargo.
- m) Conocer las leyes, reglamentos y disposiciones permanentes aplicables directa o indirectamente al Servicio Penitenciario en general, y en particular las relacionadas con la función que desempeña.
- n) Declarar y mantener actualizado su domicilio ante la dependencia donde presta servicios, el que subsistirá a todos los efectos legales mientras no denuncie uno nuevo.
- ñ) Presentarse a prestar servicios conforme los artículos 57 y 58 de la presente ley.

## CAPÍTULO XVI

### Prohibiciones

ARTÍCULO 66: Queda prohibido a los agentes penitenciarios, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes y reglamentos, lo siguiente:

- a) Asociarse, administrar, asesorar, patrocinar, o representar a personas físicas o jurídicas, empresas privadas o mixtas, proveedores o contratistas de la Institución, así como tener intereses de cualquier naturaleza que fuera, por sí o por interpósita persona, con las mismas y utilizar en beneficio propio o de terceros los bienes de aquellas.
- b) Recibir beneficios originados en transacciones, concesiones, franquicias, adjudicaciones y contratos otorgados por la Institución.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

- c) Hacer o aceptar dádivas o presentes de los internos, liberados, sus familiares o allegados, y en general contratar con ellos.
- d) Encargarse de comisiones de los internos, servirles de intermediarios entre sí o con personas ajenas, dar noticias y favorecer la comunicación, en tanto ésta no se origine en programas institucionales, cualquiera fuere el medio empleado, obrando o no en atención a retribución por parte de aquéllos o terceros.
- e) Dar otro destino, que no sea el indicado por su naturaleza, a los equipos, vehículos, viviendas, alojamientos, uniformes, armas y todo otro objeto de pertenencia del Estado que les haya sido provisto para su uso.
- f) Especular con los productos del trabajo penitenciario.
- g) Ejercer influencias con los internos para la intervención de defensor o apoderado.
- h) No guardar el respeto debido a sus compañeros de trabajo.

## CAPÍTULO XVII

### Recursos

ARTÍCULO 67: Todo acto administrativo que lesione un derecho o interés legítimo, dictado por el Jefe del Servicio Penitenciario es impugnado mediante los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 68: Todo acto administrativo que lesione un derecho o interés legítimo, dictado por un funcionario jerárquicamente inferior al Jefe del Servicio Penitenciario podrá ser impugnado mediante recurso de reconsideración que llevará implícito el jerárquico en subsidio. El recurso deberá ser fundado por escrito e interponerse dentro del plazo de tres (3) días hábiles ante la autoridad que dictó el acto impugnado.

ARTÍCULO 69: La reconsideración sólo será procedente si hubiere sido fundada, debiendo resolverse sin sustanciación, salvo medidas para mejor proveer, en el plazo de tres (3) días hábiles.

Denegada la reconsideración o no habiéndose resuelto en dicho plazo, deberá tramitarse el recurso jerárquico en subsidio, pasando las actuaciones al Jefe del Servicio, quien será el funcionario competente para resolverlo.

ARTÍCULO 70: Contra el acto del Jefe del Servicio que deniegue el recurso jerárquico en subsidio, serán procedentes los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, exceptuándose el caso previsto en el artículo 45.

ARTÍCULO 71: Durante el tiempo que medie hasta el dictado del acto por el Jefe del Servicio se suspenderán los efectos del acto recurrido, siguiéndose a partir de allí los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires para la suspensión de la ejecución de los actos.

## CAPÍTULO XVIII

### Régimen de cese



*Honorable Cámara de Diputados*  
Provincia de Buenos Aires

**ARTÍCULO 72:** El cese del personal podrá ser dado a su pedido o por imposición de esta ley bajo la figura de "retiro".

El retiro cierra la carrera del agente, produce la vacante en el respectivo escalafón y no permite desempeñar funciones en actividad.

El retiro puede ser voluntario, obligatorio o absoluto.

**ARTÍCULO 73:** A la situación de retiro voluntario pasará el personal que así lo solicite, sea para desvincularse de la Institución o para acogerse a los beneficios previsionales.

**ARTÍCULO 74:** El retiro obligatorio será dispuesto para el personal, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) Por fallecimiento.
- b) Cumplidos los treinta (30) años de servicio.
- c) Cumplidos 65 años de edad y sin importar los años de servicio, si al momento del ingreso a la repartición contaba con más de 40 años de edad.
- d) Cumplida la edad límite que para cada grado establezca la reglamentación.
- e) El agente que haya ocupado el cargo de Jefe del Servicio Penitenciario, cuando cese en dicho cargo.
- f) Haber agotado el máximo de licencia por razones de enfermedad o antes cuando el grado de incapacidad psicofísica permita el encuadre del agente en los beneficios jubilatorios, de acuerdo a los exámenes que determine la reglamentación.
- g) Por falta de aptitudes para el grado superior o el de revista.
- h) Cuando no se cumplan los requisitos del artículo 11 en los plazos que en él se indican.
- i) Estar comprendido en disposiciones que creen incompatibilidad o inhabilidad.
- j) Ocultamiento de los impedimentos para el ingreso.

**ARTÍCULO 75:** El personal que haya cesado voluntaria u obligatoriamente y tenga derecho a acogerse a los beneficios previsionales, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación utilizará los servicios de asistencia social que se presten para el personal en actividad, con los descuentos prestacionales correspondientes.

**ARTÍCULO 76:** Corresponde el retiro absoluto en los casos de sanción prevista por esta Ley y su reglamentación.

**ARTÍCULO 77:** El retiro obligatorio por incapacidad física será dispuesto con arreglo a lo que determine la ley previsional vigente para el personal de carrera del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 78:** El retiro obligatorio por falta de aptitudes para el grado superior al de revista procederá por dictamen fundado y escrito de la Junta de Calificaciones, cuando se hubiere calificado al agente en un mismo grado o cargo, dos (2) años "deficiente", uno (1) "deficiente" y dos (2) "regular", o tres (3) "regular", sea consecutiva o alternadamente.

Igualmente procederá el retiro obligatorio del personal que hubiere sido calificado cinco (5) años "suficiente" en un mismo grado, consecutiva o alternadamente, a cuyos efectos se computarán las calificaciones de "deficiente" o "regular" que el agente hubiera obtenido en ese grado.

Previo dictamen final que ponga al agente en situación de retiro absoluto, la Junta de Calificaciones hará comparecer al causante para que presente pruebas que hagan a su defensa.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 79: Serán dispuestos por el Poder Ejecutivo los retiros absolutos y los obligatorios establecidos en el artículo 74 incisos e), f), g), i) y j). Los retiros por fallecimiento, los voluntarios y los obligatorios previstos en el artículo 74 incisos a), b), c), d) y h) serán dispuestos, para todos los efectos estatutarios y previsionales, por el Jefe del Servicio, quien comunicará al Poder Ejecutivo las vacantes producidas.

ARTÍCULO 80: El cese del personal penitenciario en cualesquiera de sus variantes, importa la extinción de la relación de empleo, la pérdida de los derechos y la exención de las obligaciones emergentes de dicha situación, con excepción de los haberes previsionales o pensionarios que pudieran corresponder en virtud de su estado penitenciario, con arreglo a las disposiciones de esta Ley y las de previsión social. Produce además la vacante en la respectiva carrera del escalafón único.

ARTÍCULO 81: El personal cuyo cese se haya dispuesto a su solicitud antes de cumplir tres (3) años de servicio, a contar desde su ingreso en la respectiva carrera, deberá resarcir a la Provincia los gastos que hubiere demandado su capacitación si la hubiere recibido, conforme lo determine la reglamentación.

## CAPÍTULO XIX

### Régimen disciplinario

#### Título Primero Sanciones

ARTÍCULO 82: El personal penitenciario quedará sometido al régimen disciplinario establecido por esta Ley y su reglamentación, sin perjuicio de las penas que le pudieren corresponder si el hecho constituyere delito o de las indemnizaciones que debiere sufragar por los perjuicios causados al Estado o a terceros.

No quedarán alcanzados por el presente régimen el personal comprendido en el artículo 4 de la presente ley ni los alumnos del Instituto de Formación Penitenciaria, quienes se registrarán por sus respectivos regímenes.

ARTÍCULO 83: Por las faltas cometidas, tanto en el servicio como fuera de él, corresponderá la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación
- c) Suspensión de empleo sin goce de haberes.
- d) Retiro Absoluto.
- f) Exoneración.

ARTÍCULO 84: El apercibimiento es el llamado de atención escrito que se efectúa al responsable de cometer una falta disciplinaria y que debe agregarse al legajo personal.

La acumulación de cinco (5) apercibimientos en el término de doce meses, producirá la consignación de una (1) amonestación en el legajo personal del agente.

ARTÍCULO 85: La amonestación es la sanción impuesta en número, graduado según la relevancia de la falta disciplinaria cometida. Es acumulativa de acuerdo a las pautas que se determinan en la reglamentación y no podrá exceder de treinta (30) unidades por hecho.

El agente que acumule treinta y una (31) unidades de amonestación en el término de doce meses, sufrirá la imposición de un (1) día de suspensión sin goce de haberes.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 86: La suspensión de empleo consiste en la privación temporal de los derechos inherentes al empleo y al grado que se inviste. Esta sanción se cumplirá sin prestación de servicios y sin derecho a percibir las remuneraciones previstas en el Capítulo VIII, con excepción de los beneficios de la seguridad social, los que seguirán percibiéndose y/o gozándose en su caso. Es aplicable a todo el personal en actividad y no podrá exceder de treinta (30) días por hecho.

La acumulación de noventa (90) días de suspensión dentro de un término de tres años producirá el retiro absoluto del agente.

ARTÍCULO 87: El retiro absoluto consiste en la separación del agente de la Institución.

ARTÍCULO 88: La exoneración consiste en la separación del agente de la Institución y la prohibición de su reincorporación.

ARTÍCULO 89: Todas las sanciones previstas en el presente régimen se registrarán en el legajo personal del infractor cuando se haya agotado la vía administrativa en la competencia del Servicio Penitenciario Bonaerense. Si la sanción no hubiera adquirido firmeza se registrará aclarando esta circunstancia.

ARTÍCULO 90: Las sanciones de suspensión mayor de diez (10) días, el retiro absoluto y la exoneración sólo podrán ser aplicadas previo sumario administrativo. La reglamentación fijará el procedimiento sumarial y determinará la autoridad facultada para aplicar cada una de las sanciones previstas en la presente ley.

El apercibimiento, la amonestación y la suspensión de hasta diez (10) días serán recurribles de conformidad al proceso previsto por el Capítulo XVII de la presente ley. La aplicación de sanciones implicará la pérdida de puntaje, a los efectos previstos en el artículo 43, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 91: La aplicación de sanciones deberá ser proporcional a la entidad, naturaleza y gravedad de la falta cometida, y deberán tenerse en cuenta para su graduación las circunstancias atenuantes y agravantes previstas en la presente ley y la función educadora de la pena. La apreciación de la prueba se regirá por el sistema de las libres convicciones razonadas.

Al personal con proceso judicial le será sustanciado sumario en base a la copia de las constancias del proceso y las demás pruebas que obren en la instrucción del sumario penal.

El pronunciamiento administrativo es independiente del judicial en caso de absolución o sobreseimiento.

## **Título Segundo Clasificación de las faltas**

ARTÍCULO 92: Las faltas se clasifican en:

- a) Leves, que dan lugar a la sanción de apercibimiento o amonestación.
- b) Graves, que reciben sanción de suspensión de empleo de hasta 15 (quince) días.
- c) Muy graves, que dan lugar a suspensión de empleo desde 16 (dieciséis) días hasta 30 (treinta).
- d) Gravísimas, que dan lugar a la sanción de retiro absoluto o exoneración.

## **Título Tercero Atenuantes y agravantes**

ARTÍCULO 93: Serán consideradas como atenuantes las siguientes circunstancias:



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

- a. La inexperiencia del trasgresor.
- b. Los motivos que lo llevaron a incurrir en la falta, en especial la provocación abusiva de un funcionario del cual dependa jerárquicamente.
- c. Sus antecedentes favorables y los méritos acreditados en su foja de servicios e informe del funcionario del cual dependa jerárquicamente.
- d. Su buen concepto funcional y personal.
- e. El exceso de celo en bien del servicio, si éste ha motivado la trasgresión.
- f. Los factores de orden moral que, por su gravedad, hayan tenido decisiva influencia en la comisión de faltas.
- g. Que la trasgresión no haya producido consecuencias graves.

ARTÍCULO 94: Serán consideradas como agravantes las siguientes circunstancias:

- a. Que en el hecho configurativo de la falta hubieran participado particulares, especialmente menores de edad o personas con antecedentes penales o contravencionales, así como personal jerárquicamente a cargo o en presencia de estos últimos.
- b. El mayor grado, antigüedad o cargo.
- c. La reiteración y la reincidencia.
- d. El empleo de elementos de uso prohibido en general, especialmente armas no autorizadas.
- e. La entidad de la acción, su extensión, consecuencias y el peligro causado.
- f. El ánimo de lucro o promesa de beneficios de cualquier índole, sea por la acción u omisión, como agente pasivo o activo del hecho.
- g. Los antecedentes desfavorables registrados en su foja de servicio en los dos años anteriores a la comisión de la falta o el mal concepto funcional y personal informado por el funcionario del cual dependa jerárquicamente.
- h. Cualquier motivación de odio o segregación por razones de raza, ideología, sexo, religión o condición étnica, económica, social o personal de cualquier tipo que hubiese sido determinante para su comisión.
- i. Que la falta cometida afecte, como agente pasivo, a una o más personas que se hallen a disposición formal o de hecho del imputado o en la dependencia en que éste preste servicio.

ARTÍCULO 95: Cuando concurren dos o más faltas de diversa entidad, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave y se tendrán en cuenta las demás como agravantes.

#### **Título Cuarto Reincidencia**

ARTÍCULO 96: Habrá reincidencia cuando el personal penitenciario que hubiere sido objeto de sanción anterior por falta disciplinaria, cometiere otra:

- a. Dentro de los treinta (30) días, cuando la sanción anterior hubiere sido apercibimiento o amonestación.
- b. Dentro del año, cuando la sanción anterior hubiere sido suspensión de empleo hasta quince (15) días.
- c. Dentro de los dos (2) años, cuando la sanción hubiere sido suspensión de empleo mayor de dieciséis (16) días.

Los términos aludidos comenzarán a contarse desde la fecha en que quede firme la sanción impuesta.

#### **Título Quinto Extinción de la potestad disciplinaria**



*Honorable Cámara de Diputados*  
Provincia de Buenos Aires

**ARTÍCULO 97:** La potestad disciplinaria se extingue:

- a. Por la muerte del imputado.
- b. Por la desvinculación del imputado de la Institución, salvo que la sanción que correspondiera aplicar pudiera modificar la causal del cese.
- c. Por prescripción de la acción administrativa.

**ARTÍCULO 98:** La acción para reprimir faltas disciplinarias prescribirá en los siguientes términos:

1. A los tres (3) meses cuando se estime que el hecho corresponde a una falta Leve.
2. A los seis (6) meses cuando se estime que el hecho corresponde a una falta grave.
3. A los dos (2) años cuando se estime que el hecho corresponde a una falta muy grave.
4. A los cinco (5) años cuando se estime que el hecho corresponde a una falta gravísima.

**ARTÍCULO 99:** La prescripción de la acción administrativa opera de pleno derecho por el mero transcurso del tiempo y comienza a correr desde el día en que se comete la falta si ésta fuese instantánea, o desde que cesó de cometerse si fuera continua. La comisión de una nueva falta y los actos del procedimiento disciplinario que tiendan a mantener vigente la acción interrumpen el curso de la prescripción.

**ARTÍCULO 100:** Si el hecho que motivó la responsabilidad disciplinaria hubiera dado lugar a la apertura de causa penal, el plazo de prescripción de la acción administrativa se suspenderá hasta tanto se dicte resolución definitiva en las actuaciones judiciales o prescriba la acción penal. Esto no importa suspender la sustanciación de la acción administrativa, ni su resolución.

**ARTÍCULO 101:** La prescripción corre, se interrumpe y/o suspende separadamente para cada uno de los partícipes de la falta.

**ARTÍCULO 102:** Las normas sobre prescripción que establecen los artículos precedentes no son aplicables a los casos de responsabilidad por los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al patrimonio del Estado, como consecuencia de la falta cometida.

## **CAPÍTULO XX**

### **Faltas en particular**

**ARTÍCULO 103:** Serán sancionados con apercibimiento o amonestación los agentes que cometieran alguna de las siguientes faltas:

1. Incorrección en el trato con personal del cual dependan jerárquicamente, personal a cargo o de igual jerarquía.
2. Incorrección en el trato con personas ajenas a la Repartición, especialmente con aquellas que se encuentren en situación de visita a los internos alojados en cualquier dependencia del Servicio o bajo su cuidado.
3. Ebriedad o intoxicación por estupefacientes fuera del servicio cuando trascienda públicamente.
4. Descuidar la conservación del uniforme, armamento, o equipo, prendas y demás bienes de la Repartición y ocasionar su deterioro o pérdida; no ejer-



*Honorable Cámara de Diputados*  
Provincia de Buenos Aires

- cer el debido control sobre los bienes de la repartición, existentes en la jurisdicción o dependencia a su cargo.
5. Usar visiblemente insignias o distintivos que no correspondan.
  6. Faltar a la puntualidad en forma injustificada, en tanto no importe una grave afectación al servicio.
  7. Infundir en el personal jerárquico a su cargo desaliento o desagrado.
  8. Falta de aseo personal o desarreglo en el vestir; el uso de prendas no reglamentarias, en desorden, sucias, incompletas o deterioradas.
  9. No mantener la debida disciplina en el personal a sus órdenes, no controlar sus servicios.
  10. La revocación manifiestamente injustificada de sanciones impuestas por personal jerárquicamente a su cargo o la no imposición sin causa de las medidas disciplinarias solicitadas por éstos o no hacer cumplir debidamente las mismas.
  11. Desatender la vía jerárquica.
  12. No observar el debido decoro que impone la función, aún no prestando tareas o encontrándose fuera de servicio, siempre que ello no configure alguna otra infracción más grave.
  13. Toda otra falta a cualquier prescripción reglamentaria o las órdenes penitenciarias, con tal que la infracción u omisión no produzca consecuencias graves.

ARTÍCULO 104: Serán sancionados con suspensión de empleo de hasta 15 (quince) días, los agentes que cometieren alguna de las siguientes faltas:

1. Emplear indebidamente las armas, violando disposiciones referidas al uso debido de las mismas.
2. Faltar a la puntualidad en forma injustificada, cuando ello importe una grave afectación del servicio.
3. No dar conocimiento inmediato al personal jerárquicamente superior del cual dependa, de cualquier enfermedad o causa justificada, que le impida presentarse en el servicio.
4. Dejar de cumplir en término un traslado o excederse en las licencias, sin causa justificada.
5. Dormirse estando de guardia o en cualquier otro servicio.
6. Aceptar de los internos, familiares o allegados, dádivas o presentes, aunque sean de valor ínfimo.
7. Formar parte o estar vinculado a empresas o sociedades destinadas al aprovisionamiento de las Unidades, Institutos y Cuerpos.
8. Indicar o recomendar abogados defensores a los internos.
9. Revelar a los internos las disposiciones tomadas por el personal del cual dependa jerárquicamente, salvo el caso que se le ordene hacerlo.
10. No comunicar debidamente al personal del cual dependa jerárquicamente las faltas en que incurrieren los internos.
11. No guardar la debida reserva respecto de la causa de detención de los internos.
12. Calificar indebidamente a personal jerárquicamente a cargo, del cual dependa jerárquicamente o de igual jerarquía.
13. Solicitar préstamos de dinero al personal jerárquicamente a cargo o contraer préstamos con la garantía de éstos.
14. Practicar juegos de azar en cualquier dependencia del Servicio Penitenciario o lugares puestos bajo su custodia.
15. Omitir controlar el trato de sus dependientes para con el público en general, en especial en situación de visita a los internos alojados en cualquier dependencia del Servicio Penitenciario o bajo su cuidado.
16. La inasistencia injustificada al servicio.
17. Incumplir, por acción u omisión, alguno de los deberes de guardia, centinela, consigna, custodia o cualquier tarea o función vinculada a la seguridad.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

18. Impedir o dificultar, mediante temeridad o malicia, cualquier acto de la vía administrativa.
19. Todo otro acto que importe incumplimiento de los deberes generales de los agentes, o propios del cargo, o constituyan menoscabo para la disciplina o la imagen pública del Servicio Penitenciario.

ARTICULO 105: Serán sancionados con suspensión de empleo desde 16 (dieciséis) días hasta 30 (treinta) días, los agentes que cometieren alguna de las siguientes faltas:

1. Desobedecer las instrucciones impartidas por personal del cual dependa jerárquicamente.
2. Ingerir o encontrarse en estado de ebriedad o intoxicación por estupeficientes durante el tiempo que permanezca en servicio. En estos casos, la imposición de la sanción deberá ser comunicada a las áreas pertinentes para la adopción de las medidas tuitivas y de seguimiento que correspondan. La reincidencia en esta falta siempre dará lugar a la imposición de una sanción de carácter expulsivo.
3. Usar arbitrariamente los poderes disciplinarios, no sancionar las faltas o transgresiones u ocultarlas o actuar con parcialidad en su investigación.
4. Formular falsas imputaciones o hacer críticas ofensivas contra el personal del cual dependa jerárquicamente, personal jerárquicamente a cargo o de igual jerarquía.
5. Incurrir en faltas reiteradas al servicio en la forma que lo establezca la Jefatura del Servicio.
6. Proporcionar informaciones a terceros, a ajenos a la Repartición, a la prensa o a particulares sobre hechos ocurridos entre el personal de la Repartición, cuyos detalles o antecedentes puedan perjudicar el prestigio o el buen nombre de la misma o revelar informes, órdenes o constancias sin mediar autorización para ello.
7. Sustraerse al cumplimiento de una sanción.
8. Producir una falsa alarma, desorden o confusión.
9. Perder, extraviar, destruir o inutilizar por negligencia: reglamentos, expedientes, notas, despachos y otros documentos, siempre que el hecho no constituya delito.
10. Otorgar un trato diferente a un interno o grupo de internos con respecto a sus pares.
11. Retirarse del lugar en que presta servicios sin la debida autorización.
12. Retirarse del servicio sin practicar el recuento de los internos bajo su custodia.
13. No ocupar con prontitud su puesto en caso de alarma.
14. No registrar ni requisar a los internos, o permitir su registro o requisa sin las formalidades reglamentarias, o no ajustarse a éstas en el retiro o devolución del dinero u otros dineros requisados.
15. Sustraerse al cumplimiento del servicio ordinario o extraordinario.
16. Utilizar indebidamente, usufructuar en provecho propio o abusar de los medios electrónicos, programas de computación, servicios de redes informáticas, equipamiento y otros recursos de la Institución y/o puestos bajo su guarda, cuidado y control.
17. Exigir y/o encomendar tareas no autorizadas al personal jerárquicamente a su cargo.
18. Tener en el servicio o en ámbitos no permitidos, armas de fuego o municiones no autorizadas para el ejercicio de la función.
19. Omitir comunicar en tiempo y forma, distorsionar o falsear informes, denuncias, testimonios o cualquier tipo de actuaciones que deban ser puestas a disposición de la autoridad pública.
20. Haber ocasionado por negligencia la fuga de un interno.
21. Incumplir con la presentación de declaración jurada patrimonial, falsear su contenido, o no poder justificar su evolución.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

22. Todo otro acto que importe un grave incumplimiento de los deberes generales de los agentes, o propios del cargo, o constituyan menoscabo para la disciplina o imagen pública del Servicio Penitenciario.

ARTICULO 106: Serán sancionados con retiro absoluto o exoneración los agentes que cometieren algunas de las siguientes transgresiones:

1. Facilitar, a personas ajenas a la Repartición, distintivos, uniformes, armamentos o el uso de su credencial.
2. Utilizar, en su provecho, elementos u objetos de la Repartición o de los internos.
3. Encargarse de comisiones de o para los internos, que no sean propias de sus funciones.
4. Emplear internos para servicios particulares.
5. Las vías de hecho, injurias, agravios, amenazas y desafíos contra personal del cual dependa jerárquicamente, personal jerárquicamente a cargo o personal de igual jerarquía.
6. Injuriar al personal jerárquicamente a cargo, agraviarlo, amenazarlo, desafiarlo o perjudicarlo arbitrariamente.
7. Afirmar una falsedad, negar o callar la verdad en todo o en parte en las declaraciones, informes, traducciones o interpretaciones que preste como testigo, perito o intérprete, ante el Instructor en las informaciones sumarias.
8. Abandonar el servicio por más de setenta y dos (72) horas continuas o cinco (5) días alternados en un año calendario. La reglamentación determinará el procedimiento a seguir para su sanción.
9. Haber facilitado la fuga de un interno, siempre que haya mediado dolo en su accionar.
10. Recibir beneficios originados en transacciones, concesiones, franquicias, adjudicaciones y contratos otorgados por la Institución o las organizaciones que voluntariamente forme el personal en los establecimientos penitenciarios con el objeto de fortalecer la unión, el compañerismo, la solidaridad entre sus pares y facilitar la ejecución de actividades de carácter social.
11. Consignar, hacer consignar, admitir la consignación o facilitar los medios para que consignen, a sabiendas asientos, informes, anotaciones falsas o inexactas en los libros, documentos, remitos, facturas, partes, informes, historias clínicas, expedientes o cualquier otro tipo de registro que se lleve en la Institución.
12. Acosar yo discriminar por razones de sexo, raza, ideología, religión, condición étnica, económica, social o personal de todo tipo, a cualquier persona alojada o en tránsito en dependencias del Servicio Penitenciario o puestas bajo su custodia, o a cualquier otro agente del Servicio Penitenciario.
13. Realizar todo acto que implique vejámenes a los internos, a quienes deberá tratar con dignidad y respeto.
14. Omitir, obstruir o impedir actos, conductas, recaudos, tareas o prestaciones que tienen por objeto salvaguardar, proteger, resguardar, preservar la integridad física, y/o moral y/o intelectual y/o psíquica de los internos y/o personal penitenciario y/o particulares transitoriamente presentes en los establecimientos del Servicio Penitenciario.
15. Cometer u omitir actos que impliquen la afectación de la dignidad humana, violen, menoscaben o restrinjan Derechos Humanos o agraven las condiciones de detención de los internos.
16. Someter a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes a las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
17. Todo acto que afecte gravemente la disciplina, el prestigio, la responsabilidad de la Repartición, la dignidad del funcionario o menoscaben derechos humanos de las personas privadas de su libertad.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

### Reincorporaciones

ARTÍCULO 107: El Poder Ejecutivo podrá reincorporar al personal al que se le haya dispuesto el cese a su solicitud, siempre que concurrieran las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de reingreso sea presentada antes de cumplir cinco (5) años desde la fecha de su baja.
- b) Que se considere conveniente su reincorporación, según informe de la Jefatura del Servicio Penitenciario.
- c) Que haya aprobado el examen de reingreso, en las condiciones establecidas por la reglamentación.
- d) Que se hayan cumplido las demás condiciones que determine la reglamentación.

La reincorporación se efectuará en el grado de revista al tiempo de producida la baja, ocupando el último puesto de su grado en el escalafón.

El tiempo pasado fuera de la repartición, no se computará para la antigüedad. La reincorporación sólo se podrá conceder una vez.

ARTÍCULO 108: El personal en situación de retiro absoluto no podrá ser reincorporado al Servicio Penitenciario ni aún cuando mediara rehabilitación.

ARTÍCULO 109: El condenado por error, que demuestre su inocencia ante los tribunales competentes, tendrá derecho a ser reincorporado en el grado que tenía al momento de su baja, computándose para la antigüedad el tiempo que permaneció fuera del Servicio Penitenciario, sin perjuicio de las indemnizaciones que se fijaren judicialmente.

ARTÍCULO 110: Las reincorporaciones a que alude el artículo anterior no se dispondrán si, a la fecha de rehabilitación, el agente estuviere en condiciones de obtener el beneficio previsional o le correspondiera el retiro obligatorio.

ARTÍCULO 111: El personal que haya sido declarado cesante por incapacidad producida en razón de un acto de servicio y que hubiere recuperado sus aptitudes podrá, previa resolución fundada, ser reincorporado al servicio activo en la jerarquía que tenía al momento de su cese, computándose para la antigüedad el lapso pasado en tal situación.

### CAPÍTULO XXII Supletoriedad

ARTÍCULO 112: En todo cuanto no se encuentre regido por las disposiciones de la presente ley y en tanto fuere compatible con ella, se aplicarán supletoriamente las prescripciones de la Ley 10.430 (t.o. Decreto 1.869/96) y sus modificatorias, o la que en lo sucesivo pudiere reemplazarla.

### CAPÍTULO XXIII Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 113: El personal que al momento de entrar en vigencia esta ley revistiera en los distintos agrupamientos del Decreto-Ley 9578/80 y sus modificatorias, será reencasillado con ajuste al nuevo escalafón que resulte de lo dispuesto en los artí-



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

culos 2 y 15, arbitrándose por el Poder Ejecutivo todas las medidas conducentes y necesarias a fin de asegurar un proceso de reencasillamiento que preserve los derechos contenidos en las disposiciones que se derogan o modifican. La reubicación escalafonaria será llevada a cabo en el peldaño de la carrera que resulte conforme la equivalencia entre el cargo anterior y los nuevos, que se determina en el artículo 116. Cuando ello no fuere posible, la reubicación del agente se efectuará en otro cargo, manteniéndosele intangible la remuneración que tuviere al tiempo de operarse su nuevo encasillamiento.

En todos los casos el Poder Ejecutivo tendrá la obligación de ajustar las situaciones irregulares y discriminatorias a derecho.

Los alumnos del Instituto de Formación Penitenciaria que hayan comenzado sus estudios con el plan o carrera que al egreso otorgaba el grado de Adjutor, egresarán con dicho cargo o su equivalente, conforme el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 114:** Para los agentes que pertenezcan al nuevo escalafón, pero que al momento de cesar en el servicio activo estuvieren percibiendo una retribución mayor a la que corresponda a su cargo (por aplicación del artículo 113 de la presente Ley), se computará para la determinación del haber del retiro, jubilación o pensión la que efectivamente percibían a la fecha del cese. En cuanto a la movilidad del haber de retiro, jubilación o pensión de estos agentes, sólo se operará cuando la remuneración del cargo en el cual revistaban al momento del cese supere la efectivamente percibida por ellos en esa oportunidad.

**ARTÍCULO 115:** El personal que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en situación de retiro efectivo otorgado conforme las disposiciones del Decreto-Ley 9578/80, conservará los siguientes derechos, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación:

- a) Mantendrá las atribuciones y honores propios del grado con que pasaron a retiro y el uso del título, uniforme, insignias y distintivos correspondientes.
- b) Utilizará los servicios de asistencia social que se presten para el personal en actividad.

El personal que durante la vigencia del Decreto Ley 9578/80 hubiere pasado a situación de retiro absoluto, gozará del derecho establecido en el inciso b) y conservará los honores y uso del título propio del grado.

**ARTÍCULO 116:** Determinase la siguiente correlación de jerarquías previstas en el Decreto-Ley 9.578/80 con los grados y jerarquías previstos en el artículo 17 de la presente Ley:

Nuevos grados	Decreto-Ley 9578/80
Alcaide General.....	Inspector General
Alcaide Mayor.....	Inspector Mayor
Alcaide.....	Prefecto Mayor
Inspector Principal.....	Prefecto y Subprefecto
Inspector Primero.....	Alcaide Mayor y Alcaide
Inspector.....	Subalcaide, Adjutor y Suboficial Mayor
Suboficial Primero.....	Suboficial Principal y Sargento Ayudante
Suboficial.....	Sargento Primero y Sargento
Agente.....	Cabo Primero, Cabo y Guardia

**ARTÍCULO 117:** Hasta que las leyes de presupuesto asignen los cargos necesarios del personal previsto en el artículo 4 de la presente ley, los destinos y funciones que correspondan a ese personal en el Servicio Penitenciario, podrán ser cubiertos por personal del escalafón único previsto en los artículos 3 y 15.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 118: Autorízase al Poder Ejecutivo, conforme la garantía salarial prevista en el artículo 113, a convertir cargos del Decreto Ley 9.578/80 en cargos de la presente ley y a realizar las reestructuraciones y adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 119: Por única vez y en orden de minimizar el posible perjuicio que el cambio normativo devenga al personal penitenciario cuando la presente ley entre en vigencia, todo agente penitenciario tendrá derecho a incluir un año de antigüedad por cada cinco años cumplidos con destino en Unidades penitenciarias independientemente de su función y grado jerárquico. Esta antigüedad será computada para los fines previsionales en la nueva normativa.

ARTÍCULO 120: El régimen que establece la presente ley en todo aquello que requiera reglamentación, entrará en vigencia a los treinta (30) días de publicada la misma. Hasta tanto, regirá el sistema estatutario actualmente en vigencia. Las disposiciones restantes se aplicarán desde la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 121: Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 122: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
NATALIA GRABASCHI  
Diputada  
Bloque Coalición Cívica  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

  
SEBASTIAN INQUERRUI  
Diputado Provincial  
Bloque Frente Coalición Cívica  
H. Cámara de Diputados

  
LILIANA PIANI  
Diputada  
Vicepresidencia II  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## Fundamentos

El Servicio Penitenciario Bonaerense es un organismo civil profesionalizado, cuya función consiste en la ejecución de las penas privativas de la libertad con el objeto de lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley penal.

La formación específica de los trabajadores de instituciones penitenciarias es un requisito imprescindible para la misión y función institucional. La custodia y guarda de procesados y condenados que deviene de tal función debe realizarse preservando y resguardando la dignidad y el principio de inocencia, sumado a que el encierro en si mismo causa daño, el cual debe ser reducido a su mínima expresión a través del trabajo de los funcionarios. Si detrimento de lo anterior, la custodia y guarda también implican que el Servicio Penitenciario Bonaerense sea un cuerpo armado, jerarquizado y que integre el Sistema de Justicia y Seguridad Pública de la Provincia de Buenos Aires.

Existen numerosos trabajos científicos que demuestran que los trabajadores de la prisión constituyen una comunidad compleja, que adquieren una cultura laboral propia forjada históricamente y que estas características son de suma importancia a la hora de pautar la organización interna de los establecimientos (Hepburn, 1985; Kauffman, 1988; Hogan, 2006; Quintero, 2007; McElligott, 2008).

Es por esto que una propuesta normativa que apunte al cambio de ciertas metas y el mantenimientos de las funciones ya establecidas debe compatibilizar una cultura laboral históricamente condicionada, objetivos claros y permanentes con planificación a largo plazo y voluntad política para sostener el proyecto.

Como cualquier otra institución, el Servicio Penitenciario en la provincia de Buenos Aires ha experimentado cambios continuos desde sus inicios.

El origen del servicio penitenciario en la provincia de Buenos Aires es contemporáneo de la entrada en vigencia del moderno Código Penal. Desde 1877 y con sucesivos cambios de nominación como Penitenciaría de Buenos Aires, Inspección General de Prisiones, Dirección General de Establecimientos Penales, Servicio Correccional, Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires y Servicio Penitenciario Bonaerense

En el año 1954, considerando que el funcionario penitenciario reviste características específicas, se crea la Escuela Penitenciaria, teniendo como objetivo primordial la formación de oficiales, futuros Jefes de la Repartición. Por ese entonces, en lo que se denomina la etapa de reglamentación progresista, comienzan a sancionarse le-



*Honorable Cámara de Diputados*  
Provincia de Buenos Aires

yes y decretos tendientes a acentuar los principios que buscan la humanización del tratamiento e intentan la resocialización de los internos. Se entiende por ese entonces que la legislación y los recursos humanos constituyen los principales pilares para el funcionamiento del sistema penitenciario. Se crea en esa misma década el Código de Ejecución Penal (Ley n° 5619) y el Estatuto para el personal penitenciario. Estos marcos regulatorios fueron posteriormente modificados. El Código de Ejecución Penal (Ley n° 5619) fue suplantado en el año 1999 por la Ley 12256 de ejecución de la provincia de Buenos Aires y el estatuto del personal penitenciario fue reemplazado por el Decreto Ley 9578/80 de la dictadura militar, el cual se encuentra actualmente en vigencia.

Hasta ese momento, la estructura orgánica del Servicio Penitenciario se encontraba normada por la Ley Orgánica 9079/78 y su Decreto Reglamentario 1300/80.

La Ley Orgánica establecía que la estructura orgánico-funcional del Servicio Penitenciario, se integraba con:

- 1) Jefatura del Servicio Penitenciario.
- 2) Sub-Jefatura.
- 3) Plana Mayor.
- 4) Direcciones.
- 5) Sub-Direcciones.
- 6) Escuela e Institutos de reclutamiento y formación penitenciaria.
- 7) Unidades, dependencias y demás servicios.

En el marco de esa norma, el Decreto Reglamentario establecía la creación de siete direcciones a saber:

- 1) Régimen Penitenciario.
- 2) Seguridad.
- 3) Secretaría General.
- 4) Administración.
- 5) Construcciones y Mantenimiento.
- 6) Sanidad.
- 7) Instituto de Clasificación.

En abril de 2004 se dispuso la intervención por 180 días del Servicio Penitenciario Bonaerense y un mes después se sanciona la Ley 13189, la cual declaró el estado de emergencia del Servicio Penitenciario Bonaerense, autorizando al pender ejecu-



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

tivo por un periodo de 6 meses dispones sobre prescindibilidad del personal y todos los aspectos organizativos, funcionales, operativos y laborales.

Posteriormente, mediante el Decreto 949/2005 se modifica la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario creando tres grandes Direcciones Generales (Ver Anexo I) de mayor rango y subordinando al resto de las direcciones preexistentes.

En el año 2006, el poder ejecutivo ingreso a la legislatura un proyecto de Ley del personal del Servicio Penitenciario (Expediente A-36/06-07) el cual proponía la derogación de la Ley 9578/80 , modificando entre otras cosas la carrera penitenciaria. La carrera penitenciaria hasta la actualidad, se encuentra conformada por dos carreras separadas que establecen grados jerárquicos. De esta manera se encuentran la carrera de Oficiales y la carrera de Suboficiales las cuales se integran de la siguiente forma:

Carrera de Oficiales	Carrera de Suboficiales
Inspector General	
Inspector Mayor	Suboficial Mayor
Prefecto Mayor	Suboficial Principal
Prefecto	Sargento Ayudante
Subprefecto	Sargento Primero
Alcaide Mayor	Sargento
Alcaide	Cabo Primero
Subalcaide	Cabo
Adjutor	Guardia

El expediente A-36/06-07, proponía la conversión a una única carrera penitenciaria, para lo cual debía realiza la unificación y conversión de grados jerárquicos preexistentes. En la propuesta, los nuevos grados analogados al Decreto-Ley 9578/80 quedaban establecidos de la siguiente forma

Alcaide General.....	Inspector General
Alcaide Inspector.....	Inspector Mayor
Alcaide Mayor.....	Prefecto Mayor
Alcaide Principal.....	Prefecto y Subprefecto
Alcaide Primero.....	Alcaide Mayor y Alcaide
Alcaide.....	Subalcaide, Adjutor y Suboficial Mayor
Ayudante Mayor.....	Suboficial Principal y Sargento Ayudante
Ayudante Primero.....	Sargento Primero y Sargento
Ayudante.....	Cabo Primero, Cabo y Guardia



*Honorable Cámara de Diputados*  
Provincia de Buenos Aires

Por ese entonces, el poder ejecutivo procedió a través del Decreto 494/05 a la unificación salarial de niveles jerárquicos contiguos, modificando las relaciones orgánicas de remuneración en espera del tratamiento de la Ley.

Los montos que en conceptos de sueldo básico y bonificación mensual remunerativa no bonificable fijan los artículos 1º, 2º, 4º y 6º del Decreto N° 494/05, y Decreto 2.196/08 quedaron establecidos de la siguiente forma:

<b>Grados</b>	<b>Sueldo Básico</b>
Inspector General	638,70
Inspector Mayor	590,34
Prefecto Mayor	524,70
Prefecto y Subprefecto	449,99
Alcaide Mayor y Alcaide	371,53
Subalcaide, Adjutor y Suboficial Mayor	349,13
Suboficial Principal y Sargento Ayudante	307,62
Sargento Primero y Sargento	216,14
Cabo Primero, Cabo y Guardia	165,51

La modificación de los sueldos por unificación de grados jerárquicos no se volvió a modificar, de tal manera que el progreso laboral en el orden remunerativo se encuentra diseñado para una modificación de la carrera que nunca ocurrió.

En la actualidad conviven la Ley 9578/80 Orgánica del Servicio Penitenciario, con el Decreto N° 494/05. La consolidación de un cambio en la carrera del personal, el cual ya se ha dado de hecho en lo referente al progreso económico del personal, resultaría en una modernización mas acorde a las recomendaciones internacionales.

La propuesta del presente proyecto implica ordenar la escala de progreso en la carrera, adecuándolo a lo establecido en el artículo 103 inc. 12 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires. Se sobrentiende en este sentido que el derecho al ascenso es una consecuencia lógica del derecho a la carrera y debe encontrar recepción en la norma objetiva a través de un sistema de promociones en el cual concurren elementos como la antigüedad, la conducta, la idoneidad, la capacitación, etcétera.<sup>1</sup> La motivación del funcionario resulta en parte consolidada por la mutación de sus retribuciones y por ende, de su competencia y responsabilidad, que se traduce asimismo en un mejoramiento económico. Es así que al existir una única escala salarial, esta debe corresponderse a una única escala de retribuciones.

Se propone entonces la conformación de una única escala con tres niveles de responsabilidad, los cuales se encuentran coligados de la capacidad y la formación in-

<sup>1</sup> fojas 6 EXP. A-20/08-09. Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.



*Honorable Cámara de Diputados*  
Provincia de Buenos Aires

herente a la función penitenciaria. Dichos niveles se encuentran representados por un nivel inicial de ejecución, un segundo nivel de ejecución y supervisión y un tercer nivel de conducción y estrategia.

Esta conformación permitiría completar una secuencia de cambios inducida por demandas legítimas que ha resultado inconclusa.

Esta secuencia de cambios que consideramos locales son en realidad el reflejo de enormes cambios globales en la práctica de la justicia penal, los cuales se han dado con grandes similitudes en casi todos los países del mundo occidental (Land y tros, 1990; DeFina y Arvanites, 2002; Chen y otros 2006; Quintero, 2008)

En los últimos años ha crecido paulatinamente el interés por estudiar las condiciones socio-ambientales vinculadas al trabajo estresante en penitenciarías (Triplett et al. 1999, Auerbach et al 2003, Durak et al. 2006) y en las últimas dos décadas se ha venido informando en países desarrollados que el empleo penitenciario tiene características propias en términos de peligrosidad, estrés laboral y consecuencias de salud para sus empleados (Garrido, 1985; Anson y Bloom, 1988).

Estos conocimientos científicos fueron acompañados de cambios en la visión política y social de los trabajadores de prisiones. En la actualidad hay acuerdo generalizado de que el empleo penitenciario es un trabajo civil especializado y con características propias en cuanto a práctica y riesgos. Esto ha implicado dos respuestas generales:

- La primera es la inclusión de la problemática laboral penitenciaria como tema de investigación, de lo que deviene la construcción de una escala para medir estrés laboral propia y específica para los empleados penitenciarios (Durak et al., 2006). Esta problemática entendida como prioritaria, se aborda en la presente propuesta normativa bajo la forma de "estado penitenciario" condición creada por el conjunto de derechos y obligaciones que esta propuesta de Ley establecen para los agentes del Servicio Penitenciario Bonaerense bajo el reconocimiento de una actividad de riesgo físico y psicológico no homologable al resto de las actividades de la administración pública.

- La segunda es la creación de entidades sindicales para garantizar el sostenimiento de estándares aceptables de condiciones de trabajo, como el ACAIP en España "Agrupación de los cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias ([http://www.acaip.info/acaip\\_1280.html](http://www.acaip.info/acaip_1280.html)), sindicato español que defiende desde 1989 los intereses de los funcionarios de instituciones penitenciarias de todo el Estado. De esta forma en el continente europeo y en Latinoamérica han surgido agrupaciones y gremios encargados de proteger los intereses de los empleados del área.

Algunos ejemplos son la ya mencionada Agrupación de los Cuerpos de Administración de Instituciones Penitenciarias, fundada para la promoción y defensa de los intereses económicos y sociales y mejorar el estatus laboral de los empleados peni-



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

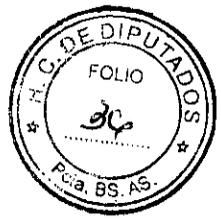
tenciarios de España; el **Sindicato Gremial de la Guardia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia** (<http://sigginpec.org/>), fundado para estudiar las características de la respectiva actividad, profesión u oficio, los salarios, prestaciones, horarios, sistemas de protección o prevención de accidentes, nivelación del sistema de pensiones y demás condiciones de trabajo referentes a su profesión u oficio para procurar su mejoramiento y su defensa; el POA (Prison Officers Association) sindicato organizado del Reino Unido para los funcionarios de las prisiones que tiene en la actualidad un número de 33500 miembros y cuyo lema es "la Unidad es la Fuerza" ([www.poauk.org.uk](http://www.poauk.org.uk)); la POA (Prison Officers Association) de Irlanda ([www.poa.ie](http://www.poa.ie)); Los dos sindicatos de funcionarios penitenciarios "l'Ufap-Unas" ([www.ufap.fr](http://www.ufap.fr)) y el "FO-pénitentiaire" ([www.fopenitentiaire.fr](http://www.fopenitentiaire.fr)).

Todos estas organizaciones creadas en los países desarrollados muestran que ya no existe ningún argumento válido para negar la libertad sindical a los trabajadores penitenciarios.

En nuestro país, acorde con la evolución mundial respecto del trabajo penitenciario se han ido presentando voces personificadas por sectores de trabajadores penitenciarios y policiales.

En octubre de 2008 se informó periodísticamente que se impulsaría la creación de un sindicato de policías y penitenciarios en la provincia de Entre Ríos, por lo cual se habría presentado en la Cámara de Diputados el proyecto para que sea analizado por los legisladores y de ese modo reconozcan la actividad gremial de los uniformados en la provincia. (<http://www.derf.com.ar>; 23 de octubre de 2008). El proyecto se fundamentó en que en nuestro país no existen sindicatos penitenciarios reconocidos, entidades que se encuentran en países tales como Uruguay, España, Estados Unidos, Francia y Alemania, entre otros. Explicitan asimismo, respecto a la potencial actividad gremial, que existe una actividad pautaada en los distintos países con un claro límite de brindar la seguridad en forma constante, por lo que tendrían prohibido realizar huelgas pero permitido el reclamo colectivo. En consonancia con esto se ha informado que agentes de la Policía de Entre Ríos presentaron una nota dirigida al gobernador Sergio Urribarri solicitando que se arbitren medidas que garanticen "el derecho de libre asociación sindical" a integrantes de la fuerza. En el escrito se menciona que el derecho a la sindicalización policial es reconocido por la Constitución Nacional, por Tratados Internacionales con rango constitucional y supralegal, por la Constitución provincial vigente desde el 1 de noviembre del 2007 y ratificado por un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otras disposiciones. ([www.elnortedigital.com.ar](http://www.elnortedigital.com.ar); 07 de diciembre de 2008 )

A principios del año 2008, la Justicia Civil y Comercial cordobesa aceptó la sindicalización del personal del Servicio Penitenciario de Córdoba (SPC), tras declarar inconstitucional la ley provincial que prohibía la conformación de una organización



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

gremial para el sector. El fallo fue dictado por el juez de 31 nominación en lo Civil y Comercial, Aldo Novak, al admitir un recurso de amparo interpuesto en contra del artículo 19 de la ley provincial 8.231 que prohíbe a ese personal "agremiarse o efectuar proselitismo sindical o político en el ámbito de la institución. Posteriormente la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2º Nominación de Córdoba hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Córdoba contra la sentencia de primera instancia que había admitido parcialmente el amparo colectivo promovido por personal penitenciario declarando inconstitucional la normativa provincial que les impedía crear una asociación sindical que los nucleara.

Finalmente, en la Revista Académica del Equipo Federal del Trabajo<sup>2</sup> en relación con jurisprudencia provincial sobre: REARTE ADRIANA SANDRA Y OTRO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA – AMPARO (Expediente 1321645/36). Se puede acceder a una sentencia del 8 de febrero de 2008 a través del cual se resuelve: *Hacer lugar parcialmente a la acción de amparo colectivo interpuesta en autos por Adriana Sandra Rearte en calidad de afectada y Mariela Puga por la "Asociación Civil Clínica Jurídica de Interés Público Córdoba" en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, declarando en el caso de autos la inconstitucionalidad del artículo 19 inc. 10 de la ley 8231; como así también de las normas del régimen disciplinario que se reprochan, esto es, art. 9 incisos 10 y 13, y art. 10 inc. 34 del decreto 25/76 y sus modificatorias (B.O. 28/01/76), aplicable al Personal del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba conforme decreto 199/06, sólo en cuanto sean interpretadas para sancionar conductas tendientes al ejercicio del derecho constitucional conculcado; siendo el alcance de este pronunciamiento sólo despejar la posibilidad de que el personal penitenciario que así lo decida y sin que por ello sea pasible de sanciones por parte de las Autoridades pertinentes de la parte demandada, despliegue actos y conductas tendientes a su sindicalización ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, en las condiciones emergentes de la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales aplicables; las leyes del Congreso de la Nación y las disposiciones de la propia autoridad de la aplicación de la ley 23551; sin que tales actos o conductas alteren o puedan alterar el normal funcionamiento del servicio de seguridad que le es propio, no pudiendo el personal penitenciario apartarse del orden jerárquico y la cadena de mandos vigente, ni realizar medidas de fuerza en función de este decisorio.*

Es por todo lo expuesto precedentemente, es que en el presente proyecto de Ley se priorizan los derechos laborales de orden constitucional, permitiéndole al trabajador penitenciario gozar de los derechos establecidos en el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

<sup>2</sup> Revista Académica del Equipo Federal del Trabajo, revista digital [www.eft.org.ar](http://www.eft.org.ar), ISSN 1669-4031

LILITANA PIANI  
Diputada

Vicepresidencia II  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

#### Referencias

- Anson RH, Bloom ME .1988. "Police stress in an occupational context". *Journal of Police Science and Administration*. 16: 229-235.
- Auerbach S.M.1; Quick B.G.; Pegg P.O. 2003. General job stress and job-specific stress in juvenile correctional officers *Journal of Criminal Justice*. 31 (1):25-36(12).
- Chen JW, Chen TH, Chiou, JC. 2006. Three Strikes Laws and Repeat Offenders. Central Police University, Chinese Taipei (<http://www.tpac.gov.cn>).
- Dammert L. 2006. El sistema penitenciario en Chile: Desafíos para el nuevo modelo público-privado. Meeting of the Latin American Studies Association. San Juan, Puerto Rico. En: Aproximación a las cárceles subvencionadas (<http://www.calcutauc.cl/biblioteca/>)
- DeFina RH, Arvanites TM. 2002. The Weak Effect of Imprisonment on Crime: 1971–1998. *Social Science Quaterly* 83(3):635-653
- Durak ES, Durak M, Gençöz T. 2006. Development of Work Stress Scale for Correctional Officers *Journal of Occupational Rehabilitation*.16 (1): 153-164.
- Garrido, V. 1985. El impacto de la prisión en funcionarios y reclusos: Una perspectiva integrada. En V. Sancha y J.M. Tobal (Comps.), *Tratamiento penitenciario: su práctica* (págs. 173-201). Madrid: Escuela de Estudios Penitenciarios.
- Greg McElligott. 2008. Authority and its Enemies: Negotiating Order in Canada's First Private Adult Prison (Paper accepted for presentation to the Canadian Political Science Association, Congress of the Social Sciences and Humanities, Vancouver, June 2008)
- Hepburn, John (1985), "The Exercise of Power in Coercive Organizations: A Study of Prison Guards," *Criminology* 23, 1, pp. 145-63.
- Hogan NL. "The Impact of Occupational Stressors on Correctional Staff Organizational Commitment. A Preliminary Study". 2006. *Journal of Contemporary Criminal Justice*. 22 (1):44-62.
- Cid, J. 2008. El incremento de la población reclusa en España entre 1996-2006 *Revista española de investigación criminológica* 2(6):1-31.
- Kauffman, Kelsey (1988) *Prison Officers and Their World*. Cambridge: Harvard University Press.
- Quintero FA. 2008. Características poblacionales del encarcelamiento en la provincia de Buenos Aires en contexto global. *Intercambios N°13*. Publicación electrónica de la Carrera en Especialización en Derecho Penal. <http://intercambios.jursoc.unlp.edu.ar>



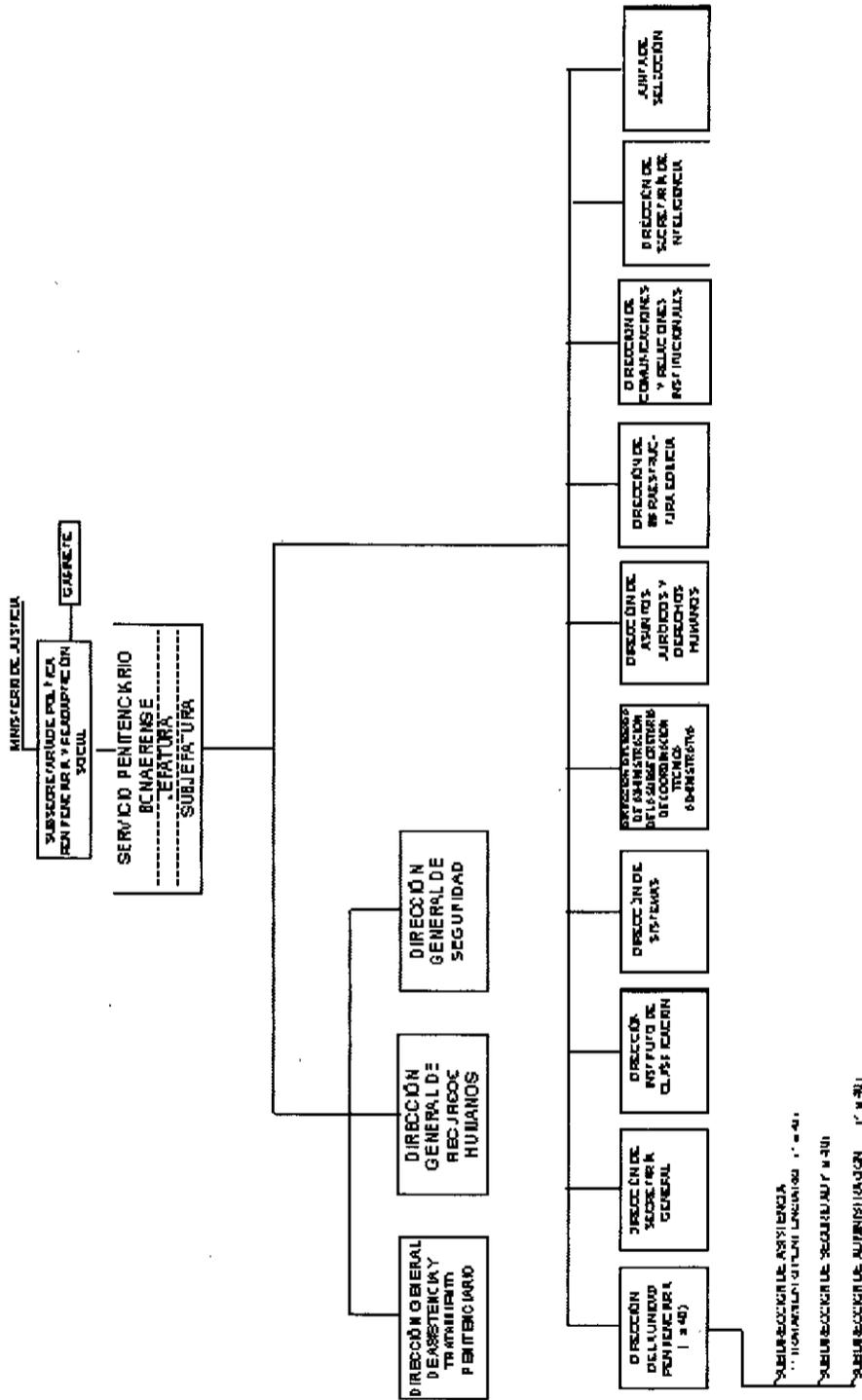
*Honorable Cámara de Diputados*  
Provincia de Buenos Aires

- Quintero FA. 2007. Caracterización Ambiental de Establecimientos Penales: Una Aproximación Multifactorial. Rev Estud Criminol y Penit. 11:135-15
- Rodríguez S, Nalvarte L. 2007. Caracterización de la evolución del número de personas privadas de libertad. Quantum 2(1):29-42.
- Triplett R.; Mullings JL. Scarborough KE. 1999. Examining the effect of work-home conflict on work-related stress among correctional officers - A path model Authors. Journal of Criminal Justice. 27 (4) :371-385(15).



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

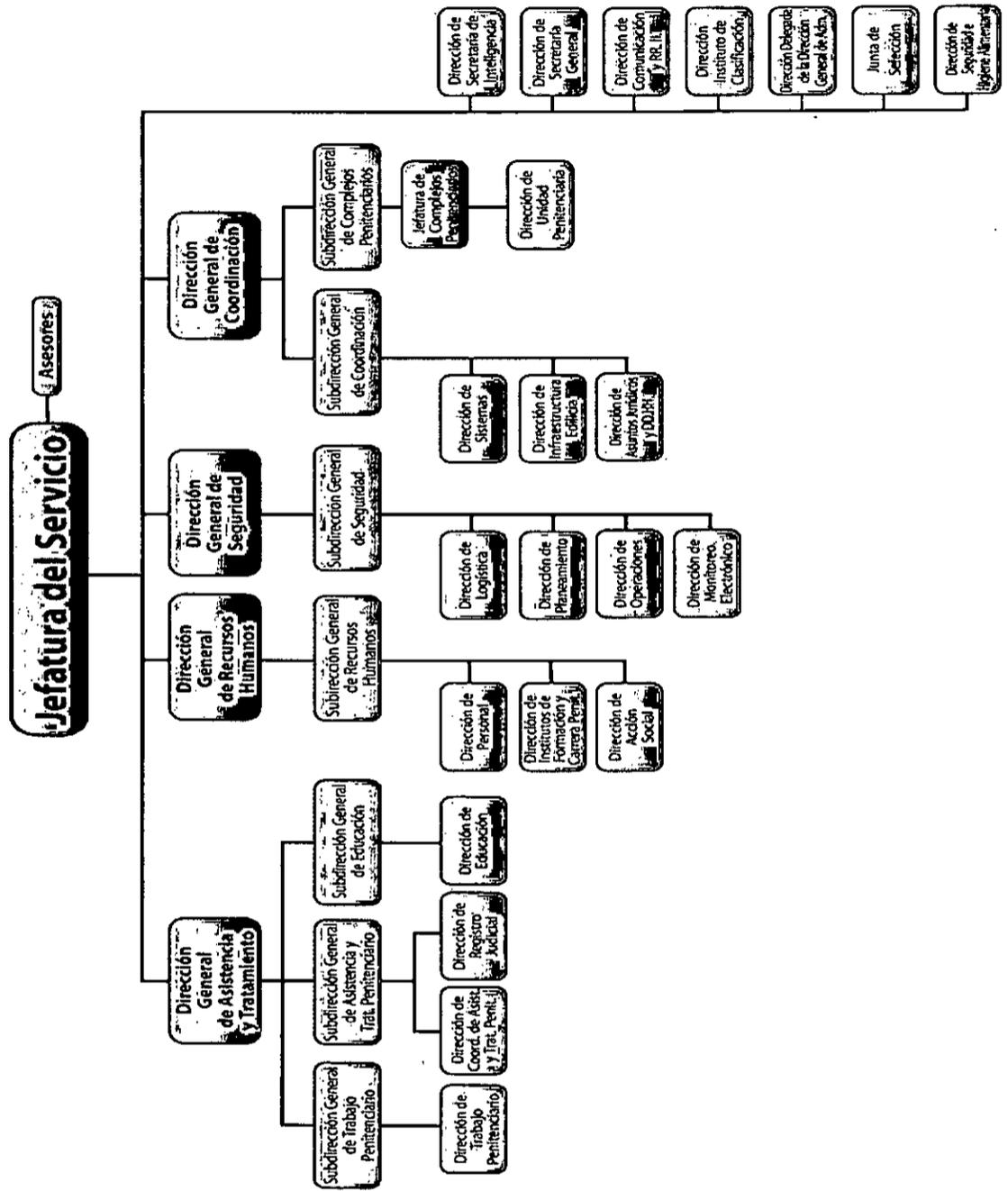
**Anexo I**  
**Decreto 949/2005**



**Anexo II**  
**Decreto 3392/2009**



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**DECRETO LEY 9079/1978 Texto Sistemizado**

Fecha de Aprobación: 09/06/1978 - Fecha B.O.: 03/07/1978

Firmado por: SAINT-JEANT IBERICO MANUEL - INTERVENTOR -

ESTABLECIENDO LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. DEROGA ARTICULOS 171 A 198 DE LA LEY 5619 -CODIGO DE EJECUCION PENAL- Y ARTICULOS 26 A 28 DE LA LEY 5741 -ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA DIRECCION DE ESTABLECIMIENTOS PENALES-.

Modificaciones y Legislación complementaria:

DECRETO	1300/1980	REGLAMENTARIO.
	9578/1980	DEROGA Ley 5.741 -Estatuto del Personal de la Dirección de Establecimientos Penales-.
LEY	10158	Sustituye los arts. 12, 13 y 15. Sobre designación de jefe y subjefe del Servicio Penitenciario.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

LEY	10316	(Art. 2) Sustituye art. 17.
LEY	10358	(Art. 143) DEROGA inciso k) del art. 3.
DECRETO	2541/1991	Modifica el artículo 7, Capítulo I, Título II del Decreto reglamentario 1300/1980
LEY	11257	Modifica inciso b) del artículo 3.
LEY	11957	Sustituye la expresión "Servicio Penitenciario de la Provincia de Bs. As." por "Servicio Penitenciario Bonaerense".
LEY	12256	DEROGA la Ley 5619 -Código de Ejecución Penal-.
LEY	13189	Declara en emergencia al Servicio Penitenciario por el término de 6 meses y autoriza la prórroga al Poder Ejecutivo por el mismo plazo.
DECRETO	2480/2004	Prorroga intervención del Servicio Penitenciario Bonaerense mientras subsista el estado de emergencia declarado por Ley 13.189. Prorroga por 6 meses, a partir del 18/11/2004, el estado de emergencia. Prorroga designación en el cargo de interventor, dispuesta por Decreto 732/2004, del Dr. Ricardo Héctor Cabrera, con las facultades y funciones de jefe del Servicio Penitenciario.
DECRETO	949/2005	Aprueba estructura orgánico-funcional del Servicio Penitenciario Bonaerense.
LEY	13417	Declara, por el término de seis -6- meses, el estado de emergencia del Servicio Penitenciario Bonaerense y de la Dirección General de Salud Penitenciaria. Autoriza al Poder Ejecutivo a extender por seis meses adicionales su vigencia.
LEY	13417	Declara, por el término de 6 meses, prorrogables por 6 más, estado de emergencia del Servicio Penitenciario Bonaerense y de la Dirección General de Salud Penitenciaria.
DECRETO	1679/2006	Prorroga por seis meses la vigencia del estado de emergencia del Servicio Penitenciario Bonaerense y de la Dirección General de Salud Penitenciaria, a partir del día 19/07/2006, fecha de vencimiento del plazo consignado en la Ley 13.417.
LEY	13677	Declara, a partir del 20/01/2007 y por el término de seis -6- meses, el estado de emergencia del Servicio Penitenciario Bonaerense y de la Dirección General de Salud Penitenciaria, órganos dependientes del Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires. Autoriza al Poder Ejecutivo a extender por seis -6- meses adicionales su vigencia. Dispone remisión bimestral a la Honorable Legislatura de informe sobre medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a facultades otorgadas por esta norma.
DECRETO	1299/2007	Extiende por seis meses la vigencia del estado de emergencia del Servicio Penitenciario Bonaerense y de la Dirección General de Salud Penitenciaria, a partir del día 20/07/2007, fecha de caducidad del plazo consignado en la Ley 13.677
LEY	13800	Prorroga por el término de seis meses, a partir del 20/01/2008, la vigencia de la Ley 13.677 - Emergencia del Servicio Penitenciario Bonaerense y de la Dirección General de Salud Penitenciaria, dependientes del Ministerio de Justicia de la Provincia-. Declara en emergencia físico-funcional por doce -12- meses la infraestructura edilicia del Servicio Penitenciario. Crea comisión de monitoreo y seguimiento. Crea comisión bicameral de carácter consultivo en el ámbito de la Legislatura.
DECRETO	1362/2008	Prorroga por seis meses la vigencia del estado de emergencia del Servicio Penitenciario Bonaerense y de la Dirección General de Salud Penitenciaria, dependientes del Ministerio de Justicia, a partir del día 20/07/2008, fecha de caducidad del plazo consignado en el art. 1 de la Ley 13.800.
LEY	13972	Prorroga a partir del 20/01/2009 y por el término de seis meses la vigencia de la Ley 13.677 - Emergencia del Servicio Penitenciario Bonaerense y de la Dirección General de Salud Penitenciaria, órganos dependientes del Ministerio de Justicia-. Autoriza al Poder Ejecutivo a extender dicho plazo por seis meses adicionales.
DECRETO	1080/2009	Prorroga por seis meses la vigencia del estado de emergencia del Servicio Penitenciario Bonaerense y de la Dirección General de Salud Penitenciaria, dependientes del Ministerio de Justicia, a partir del día 20/07/2009, fecha de caducidad del plazo consignado en el art. 1 de la Ley 13.972.
DECRETO	3392/2009	Aprueba estructura orgánica funcional del Servicio Penitenciario Bonaerense. (Art. 9) DEROGA Decreto 949/2005.